

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Se inició la sesión a las 13:09 horas, con la asistencia de la Presidenta, Carolina Cuevas, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Gastón Gómez, Genaro Arriagada, Roberto Guerrero, Marcelo Segura y Andrés Egaña, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA, AMBAS DEL DÍA LUNES 23 DE AGOSTO DE 2021.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones ordinaria y extraordinaria del lunes 23 de agosto de 2021.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Actividades de la Presidenta.

- La Presidenta informa al Consejo de la reunión sostenida el jueves 02 de septiembre de 2021 con los representantes de los candidatos presidenciales sobre la Franja Televisiva de la próxima elección presidencial. Se trataron aspectos operativos y se informó de una capacitación que se hará para facilitar la entrega de material de cada candidatura. En esa línea, informó que el equipo interno de franja del CNTV, ya se encuentra trabajando de cara al inicio de su emisión el 22 de octubre.
- La Presidenta da cuenta de una reunión solicitada por Ley de Lobby con representantes de la ONG “Camiseteados”.
- También informa sobre la realización de la “clase” dictada por Paco Mateo, guionista de la serie “Inés del alma mía”, que se estrena el martes 14 de septiembre a través de Chilevisión. La actividad fue organizada por el CNTV en conjunto con la Universidad Católica, y contó con estudiantes de dicha casa de estudios, así como con el guionista y profesor Marcelo Castañón.
- Finalmente, informa al Consejo de los documentos enviados referentes al trabajo que se está realizando en la Convención Constitucional, y que puede tener relación con el CNTV.

2.2. Documentos entregados a los Consejeros.

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Gastón Gómez, Genaro Arriagada, Roberto Guerrero, Marcelo Segura y Andrés Egaña, asisten vía remota. Se hace presente que la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, se incorporó a la sesión durante el Punto 2 de la Tabla. Por su parte, la Consejera Constanza Tobar se incorporó durante el Punto 4 de la Tabla. Finalmente, los Consejeros Genaro Arriagada y Roberto Guerrero estuvieron presentes hasta el Punto 11 incluido, todo lo cual fue debida y anticipadamente justificado.

- Documentos referentes al trabajo que se está realizando en la Convención Constitucional, preparados por el Departamento de Estudios:
 - a) Propuesta de Reglamento de la Convención Constitucional.
 - b) Cronograma de discusión y votación de reglamentos.
 - c) Principales acuerdos de la Convención sobre el reglamento final y su cronograma de aprobación.

- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semanas del 19 al 25 de agosto y del 26 de agosto al 01 de septiembre, ambas de 2021.

3. APROBACIÓN DE CAMPAÑA DE INTERÉS PÚBLICO: “IFE LABORAL”.

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
2. Los artículos 1° inciso final y 12 letra m) de la Ley N° 18.838;
3. Las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, dictadas por el Consejo Nacional de Televisión, y publicadas en el Diario Oficial de fecha 03 de septiembre de 2014; y
4. El Oficio N° 66/29 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de 02 de septiembre de 2021, Ingreso CNTV N° 1031, de la misma fecha; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 02 de septiembre de 2021, ingresó al Consejo Nacional de Televisión, bajo el N° 1031, el Oficio N° 66/29 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de la misma fecha, solicitando a este Consejo la aprobación de la campaña de interés público “IFE Laboral”, destinada a informar sobre el nuevo subsidio al empleo destinado a las personas que obtengan un nuevo trabajo.

A través del llamado “La alegría es doble”, se busca informar con un mensaje directo un llamado a postular a este beneficio;

SEGUNDO: Que, por otra parte, la campaña consta de un spot de 32 segundos de duración, que recrea un escenario urbano donde se ve a una mujer que representa a muchas personas que están buscando trabajo en un contexto tan complejo de pandemia. Posteriormente, se retrata un encuentro familiar que expresa la ilusión y orgullo que genera emprender una nueva experiencia laboral;

TERCERO: Que, habiéndose tenido a la vista las piezas audiovisuales enviadas por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, el Consejo Nacional de Televisión procedió a deliberar sobre la solicitud de aprobación de la referida campaña de interés público;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, aprobar la campaña de interés público “IFE Laboral”, en los siguientes términos:

Deberá ser transmitida entre el martes 07 y el jueves 16 de septiembre de 2021, ambas fechas inclusive, íntegramente en horario de alta audiencia, esto es, de 18:30 a 00:00 horas, por los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión que se encuentren obligados a transmitir campañas de utilidad o interés público. La campaña consta de un spot de 32 segundos de duración, que se exhibirá durante los días señalados, con dos emisiones diarias.

De conformidad al artículo 10 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, los concesionarios y permisionarios deberán transmitir la campaña sin alterar o modificar su contenido bajo ningún supuesto, ni obstruir su difusión por ningún medio.

Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo autorizó a la Presidenta para ejecutar de inmediato el presente acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

4. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL NOTICIERO “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL” EL DÍA 07 DE FEBRERO DE 2021 (INFORME DE CASO C-10045; DENUNCIAS CAS-48682-C7N6B5 Y CAS-48057-V6P5M4).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-10045 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 29 de junio de 2021, se acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la posible transgresión a lo dispuesto en los artículos 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, desconociendo lo dispuesto en los artículos 1°, 19 N°1 y N°4 de la Constitución Política de la República, al posiblemente vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que seconfiguraría por la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del noticiero “Chilevisión Noticias Central” el día 07 de febrero de 2021, dondese habrían expuesto elementos que permitirían identificar a una menor en situación de gran vulnerabilidad, lo que constituiría una posible inobservancia al deber *del correcto funcionamiento de los servicios de televisión* que la concesionaria se encuentra permanentemente obligada a respetar en sus emisiones;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 612 de 07 de julio de 2021 y que la concesionaria, representada don Fernando Molina Lamilla y acompañada por don Eduardo Dorat Olcese abogado de RED DE TELEVISIÓN

CHILEVISIÓN S.A. formularon sus defensas mediante ingreso CNTV N°856/2021, basándolas en las siguientes consideraciones:

- a) Hacen referencia a las características generales del programa fiscalizado, indicando que fue presentada una nota en donde se denunciaba una situación de de maltrato infantil, teniendo como objetivo cardinal el ayudar al esclarecimiento de los hechos sin que en ningún momento se haya alterado la dignidad de los involucrados; dando la visibilidad mediática necesaria para exponer este tipo de situaciones que generan un abierto rechazo social.
- b) Señalan que de manera errónea se habría estimado que su representada habría atentado en contra del derecho a la intimidad de la menor al exponer su identidad por cuanto en todo momento esta fue protegida, difuminando su rostro y entregando solo su nombre de pila o su seudónimo; y que solo habrían sido reproducidos algunos registros de audio de aquella, a efectos de contextualizar la forma en que ella se desenvuelve con su cuidadora, pero que en caso alguno la niña fue entrevistada.

Indican que, en todo momento en el reportaje fueron observados los mayores estándares de cuidado y diligencia a la hora de recopilar y difundir la información en cuestión, sin que pueda reprochársele una supuesta desprolijidad por haber compartido material que los mismos tribunales han hecho públicos. En consecuencia, en todo momento fue brindada a la teleaudiencia información veraz, oportuna y completa respecto a un acontecer noticioso en desarrollo, lejano a toda forma de vulneración de los derechos de cualquiera de los involucrados, adoptando - a diferencia de lo que señala el CNTV- todos los resguardos necesarios con la finalidad de no infringir la normativa que vela por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Agregan que respecto a aquella secuencia en donde se exhibe un documento donde aparece el rut de la menor, es a su juicio una mera incidencia que aparece solo por cuatro segundos, en un segundo plano, fuera de todo contexto principal y que no puede considerarse como intencional.

- c) Hacen presente que las guías editoriales prevalentes en el ejercicio del periodismo, no desconocen la posibilidad de incurrir en errores y/o imprecisiones, pero estas mismas se encargan de proporcionar las directrices para enmendar o aclarar dichas equivocaciones. Atendido a lo expuesto, es que resultaría desproporcionado basar la formulación del cargo en suposiciones dentro de un noticiero de algunos minutos y que complementaba un reportaje transmitido en los días anteriores.
- d) Indican que no pueden ser juzgados bajo parámetros de otros medios de prensa tradicionales, -prensa escrita- ya que el proceso de recopilación y la entrega en televisión es mucho más dinámico. De esta forma no resulta correcto analizar la integridad de un noticiero por fragmentos del mismo, sobre todo si se trata de un programa transmitido en vivo, referido a hechos noticiosos que se encuentran en pleno desarrollo, como fue este caso, y respecto de los cuales la obtención de información ocurre basada en continuidad temporal, en la que los antecedentes que se manejan están sujetos a una dinámica de cambios y hechos que de momentos se tienen por ciertos o plausibles, pero que con el desarrollo de la información cambian trascendentalmente. Considerarlos de esta forma restringe la posibilidad de informar de los medios solamente a hechos finiquitados, cuyo desarrollo hubiera terminado o respecto de los cuales se hayan establecido resoluciones judiciales concluyentes, haciendo inviable la entrega de información en vivo o en desarrollo.
- e) Refieren que la doctrina a la cual adhiere de forma permanente este Consejo como garante del correcto funcionamiento de la televisión, es

conteste en señalar que la protección de la vida privada debe ser entendida como aquella esfera o zona de acción humana que, provista de protección constitucional, impide la injerencia de terceros en la esfera íntima de la persona, a los datos que la protegen y, a la vez, permite la autonomía individual y el autodesarrollo de la personalidad. Es así que lo que ha prohibido el legislador, es la intromisión por cualquier medio físico visual o electrónico en el ámbito personal de la persona destinado al retiro, a la soledad o a los asuntos privados, como asimismo, proscribire la revelación pública de lo privado, particularmente de hechos de carácter embarazoso, o la revelación pública de hechos falsos atribuibles a una persona, lo que en el caso de marras, no ocurre, toda vez que la información otorgada siempre vino de fuentes oficiales y adoptando siempre los resguardos que requiere el tratamiento de casos con menores. A mayor abundamiento y, sin que importe reconocimiento de culpabilidad de cualquier tipo, su representada decidió bajar la nota de todas sus plataformas digitales con el objeto de resguardar la integridad de la menor.

- f) Finalmente, solicitan se proceda absolver a Universidad de Chile o en subsidio, se les aplique la menor sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *‘Chilevisión Noticias Central’* como su nombre lo indica, corresponde al programa informativo principal de Red de Televisión Chilevisión S.A. que, siguiendo la línea tradicional de los noticiarios, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de la periodista Mónica Rincón, y el reportero a cargo de la nota fue Alejandro Vera;

SEGUNDO: Que, en el segmento fiscalizado del día 07 de febrero de 2021 -emitido entre las 21:30:30 y 21:40:24- fue abordado el caso de una mujer que quedó al cuidado de una menor de edad y que luego se fugó con ella, una vez que la Justicia dictaminó que la niña debía ser entregada a su madre biológica.

A partir de las 21:30:30 comienza la nota, mostrando a rostro descubierto a la guardadora de la menor quien refiere que *“por hacer las cosas bien, me tienen escapando, por ayudar soy una mala mujer”*. En un primer plano se le muestra llorando, para luego dar paso a la menor (con difusor de rostro) quien interactúa con unos animales en lugar donde se encuentra junto con su cuidadora. Luego la guardadora comenta que actualmente se encuentra escondida, pero construyendo un hogar para reunir nuevamente a su familia, mostrando fotos de sus hijas y las habitaciones que están en construcción, y luego otra vez llorando, comenta que nunca sus hijas habían salido de su lado y lo único que quiere es recuperarlas y volver a ser la familia que eran antes.

Posteriormente, una voz en off comenta que la guardadora XXXXXXXXX y sus tres hijas hoy tienen el menor contacto posible para que no descubran donde esconden a la menor (mientras muestran imágenes de una de sus hijas) que protegen desde que era una recién nacida, luego que la propia madre XXXXXXXXXXXXX se la entregara bajo su cuidado.

Muestran a continuación imágenes de la madre biológica de la menor, quien visiblemente afectada manifiesta: *“yo no pensé que ella me la pudiera quitar así”*.

Continúa el narrador en off, indicando que la pequeña de XXX años quedó bajo la protección de XXXXX hasta que el SENAME considerara que la madre biológica era apta para cuidarla. Muestran nuevamente a la madre quien señala *“ahora yo voy a cuidar a mi hija y no voy a*

necesitar a nadie para cuidarla y ahora no la tengo en mis manos y yo no pensaba que ella me podría hacer tanto daño” (llora mientras habla).

Luego la misma voz comenta que XXXXX se oculta con la hija de XXXXXXXX desde hace un año y cuatro meses y que recorrieron (el equipo de reportajes) un largo camino para encontrarse con ellas en un lugar escondido bajo la neblina donde encuentran una casa en ciernes, cálida en su interior (todo acompañado con imágenes simbólicas como la neblina, un camino y una tetera puesta a pleno fuego alto).

A continuación, aparece una imagen de la menor jugando con una guitarra, mientras señala la voz en *off* que ella se encuentra ajena a todo el conflicto con el SENAME. Acto seguido el periodista menciona que la guardadora decidió escapar con la niña el 12 de octubre de 2019 y que así recuerda el día de su fuga, siendo la misma guardadora la que comenta que estaba en su casa con visitas y con la procuradora presente, cuando llegó una orden que señalaba que le quitarían a la niña de un día para otro, por lo que decide arrancar a Puerto Varas en el auto de su hija con lo puesto (se muestra nuevamente emocionada). Mientras el periodista le preguntaba cómo fue que cubrieron los gastos, aparece la menor y ella la levanta y abraza. El periodista, aprovechando la presencia de la niña, le pregunta a XXXXXXXX por qué le cambió de nombre, algo que de acuerdo a los informes podría arrastrar consecuencias para la identidad de la menor; señalando ésta que, la niña era tan pequeñita que de cariño le pusieron un apodo “XXXX”, pero que ella sabe que su nombre es XXXXXXXX. Luego, muestran a la guardadora haciéndole algunas preguntas a la niña en relación a su nombre, sus años, el nombre de su mamá su origen y el nombre de ella, a lo que menor va contestando de manera clara cada una de las consultas, llamándose a sí misma como XXXXXXXX pero que le dicen XXXX, que tiene XXXX años que es Chilena con sangre XXXX, luego dice que su madre biológica se llama XXXXXXXX y que la mamá XXXX (todo lo anterior apoyado mediante subtítulos). Muestran nuevamente a la cuidadora, quien comenta que los del SENAME la cuestionaban por el tema del apodo, que ella misma -la menor- les decía que la llamaran XXXXX, pero esto no era bien recibido por el SENAME quien señalaba que esto vulneraba a la menor por lo que la llamaban fríamente como XXXXX, como si fuera una adulta.

La misma mujer comenta que luego de Puerto Varas, se dirigió al norte por nueve meses viviendo escondida. En seguida, muestran a la hija de la cuidadora quien indica lo difícil que ha sido la situación, que se vieron en la obligación de separarse, vender todo para enviarle plata a su madre, ir a verlas porque XXXX también las extrañaba, viajar muchos kilómetros para poder llegar a ellas (todo acompañado de imágenes de la joven con la menor haciéndole cariño).

Luego el periodista señala que XXXX acusa al SENAME y al programa Familias de Acogida Especializado (FAE) de poner en peligro la integridad de la menor quien nació prematura y a quien cuida desde los nueve meses, acusando que nunca hubo vinculación real con la madre (de diez visitas, esta sólo asistió a cuatro), además que a la institución solo le interesó entregar a la niña siendo que no existía apego, que la menor no conocía a la madre y que ella, a diferencia de la madre biológica, nunca faltó a las citas con la FAE. El periodista manifiesta que la cuidadora constató personalmente cuando viajó a Santiago el fracaso en la vinculación cuando la madre estaba con otra pareja, señalándole a este la cuidadora que “... y yo le digo cómo vas a acostar a la niña entre medio de un hombre que ella no conoce, la acuestan al medio y la niña lloró mucho como una hora desconociendo a la mujer y al hombre, entonces yo le digo pásamela para hacerla dormir a lo que XXXXXXX (la madre) responde no, porque es mi hija, sí, pero está llorando está sufriendo, a lo que la madre le pasa la hija y le dice “toma, ahí está tu hija, porque ella decía que era mi hija”.

Más tarde, en la nota se comenta que el programa FAE de Valparaíso emitió dos informes el 30 y 31 de julio de 2019, donde se estableció que XXXXXX estaba capacitada para vincularse con su hija, que incluso tenía trabajo (lo que finalmente fue desmentido, ya que había sido desvinculada dos meses antes de los informes).

Acto seguido, muestran al abogado de XXXXXX quien señala que el FAE más que preocuparse por la evolución de la menor, realizaba un hostigamiento a XXXXX con el fin de que no se encariñara con la niña, porque debía ser devuelta a su madre biológica.

Luego, XXXXXX comenta que como la madre no venía a ver a su hija, querían trasladarla a Santiago, pero sin ella presente, *“¡sin su guardadora!”*, a lo que ella se negó y se fugó, presentándose más tarde a la audiencia fijada y explicando la situación a la magistrado quien, además de apoyarla, desvinculó del caso al FAE. A continuación, el periodista le pregunta al abogado de XXXXXX *¿la magistrado decidió desvincular al FAE por su mal trabajo?*, a lo que el abogado responde afirmativamente, y que incluso y tal como señaló la curadora ad litem del programa *“Mi abogado”* (a quien le estaban pasando la vinculación) *“entregarle la niña a la progenitora magistrado, puede ser fatal”*, ya que la menor terminaría institucionalizada en dos o tres semanas más. Sin embargo, el SENAME apeló esta sentencia y la Corte de Apelaciones la revocó y decidió entregar inmediatamente la menor a su madre, sin considerar el desapego paulatino con su cuidadora. Fue entonces en que esta última decide huir de Viña del Mar.

A continuación, la cuidadora señala que *“si en este minuto viene la PDI a llevarse a la niña yo no se la voy a entregar”*, luego el periodista le pregunta por los controles médicos de la menor, a lo que responde que son particulares y que le enseña en la casa (muestran a la menor quien se sabe las preposiciones, contando en inglés entre otros)

Posteriormente, el periodista hace una reflexión consultando cómo XXXXXX, pasó de ser una persona apta para el cuidado de la niña, a una persona incapaz para el SENAME, señalando a continuación que intentaron contactarse con el SENAME, sin embargo, no accedieron a una entrevista.

Para finalizar, el periodista comenta que la cuidadora exterioriza su plena disposición para reiniciar la vinculación de la madre con su hija, enviando el siguiente mensaje desde su íntimo refugio *“yo estoy dispuesta a que se reinicie el proceso para lograr la vinculación madre e hija, pero desde la verdad”*.

Siendo las 21:40:11 termina la nota, para dar lugar a los comentarios finales de la conductora del noticiero, la que señala que este es un tremendo drama, ya que también hay una madre sufriendo y buscando a su hija. Finaliza el segmento a las 21:40:24;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este*

² Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N°19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en su artículo 1° inciso 3°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19° N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional. Lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N°18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño⁴, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, de que tengan como directriz principal, en todas las medidas que éstas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de ellos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, dichos textos normativos forman parte del conjunto de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, y son elementos que integran el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

⁴ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

DÉCIMO PRIMERO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*⁵. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*⁶;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos por el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona, así como también sus datos personales. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*⁷, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

DÉCIMO TERCERO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’.* Así, *aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”*⁸;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone, en su inciso final, lo siguiente: *“Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”*;

DÉCIMO QUINTO: Que, en sintonía con toda la normativa referida anteriormente, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone *“Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.”*;

DÉCIMO SEXTO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición

⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

⁶ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, protección de datos personales y honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica. Que, en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto, conforme el mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño; cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la sociedad y del Estado brindarles una adecuada protección y resguardo;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 12,7 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158 ⁹)							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	
Rating personas¹⁰	2,9%	1,5%	2,5%	3,7%	4,3%	7,0%	14,1%	5,4%
Cantidad de Personas	25.768	7.000	20.857	55.323	76.671	92.357	143.870	421.849

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que, resulta posible concluir que el segmento fiscalizado involucra a una menor de edad que se encuentra en una situación de manifiesta vulnerabilidad, atendido no sólo el hecho de haber sido destinataria de una medida de protección por parte de un Tribunal de Familia al ser puesta bajo el cuidado de una guardadora, sino que además, luego de que se dispusiera su entrega a su madre biológica, su cuidadora se negó a ello y huyó con la menor para evadir el cumplimiento de lo ordenado por la Justicia.

En este sentido, resulta particularmente revelador respecto a la situación de precariedad en que se encuentra la niña, que los Tribunales de Familia -según da cuenta el propio programa- en primer término, hayan otorgado una medida de protección provisoria de su cuidado personal a la guardadora, en circunstancias de que dichas medidas sólo pueden ser decretadas, conforme indica el artículo 30 de la Ley N° 16.618, en aquellas situaciones referidas a niños que se encuentran «*gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos*»; y en segundo lugar -también como señala en mismo programa en cuestión- lo ordenado por la Corte de Apelaciones respecto a la entrega de la menor a su madre

⁹ Dato obtenido desde Universos 2021, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

¹⁰ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

biológica y la negativa de la guardadora a cumplir con lo ordenado y su posterior huida junto a la niña;

VIGÉSIMO: Que, la concesionaria, pese a tener plena conciencia de la condición de vulnerabilidad de la menor de edad, no sólo toma la decisión editorial de exponer su situación en televisión, sino que exhibe una serie de antecedentes -que constan en el compacto audiovisual- que, en su conjunto, permiten la identificación de la menor de autos, tales como:

- a) Exposición de diversos registros de la niña en los que, si bien su rostro es resguardado mediante el uso de un difusor de imagen, es posible observar sus características físicas, su voz, contextura y vestimenta, mencionando también a lo largo de la nota la edad actual de la menor, su apodo y su nombre en diversas ocasiones (21:31:01-21:31:19); (21:32:00-21:32:04); (21:33:29-21:33:37); (21:33:54-21:34:14); (21:38:59-21:39:08) y (21:39:12-21:39:24).

En la secuencia comprendida entre las 21:33:54 y 21:34:14, destaca el hecho de que la menor señale su nombre, apodo, edad, el nombre de la guardadora y el de su madre, así como su nacionalidad.

- b) Exhibición del nombre y rol único tributario de la menor en una resolución de carácter judicial (21:33:01-21:33:05) en circunstancias de que, atendida su naturaleza -Familia- se presume reservada sólo para las partes del juicio; así como la exposición de otros antecedentes en el momento en que es revisado un documento denominado “Informe Profundización Diagnostica”. En este, se aprecian datos de la niña como su edad, nombre, rol único tributario, domicilio de su padre y madre, rol y Tribunal que mantiene su causa de familia y, en aquella parte denominada “Síntesis de Evaluaciones Diagnosticas Anteriores”, antecedentes socioeconómicos de la menor de autos, la composición de su familia, su situación habitacional y vinculación de redes (21:33:39-21:33:45).

También, es exhibido un documento denominado “Informe de Avance Programa Familia de Acogida”, en donde se aprecian datos como el RIT y Tribunal De Familia que dispuso las medidas de protección en favor de la menor (21:36:21-21:36:26); y finalmente, son exhibidas las conclusiones de un informe relativo a la permanencia de la menor en una familia de acogida (21:39:34-21:39:38).

- c) Exhibición de la madre biológica de la niña sin ningún tipo de resguardo. También se menciona su nacionalidad y nombre (21:31:50-21:32:00); (21:32:08-21:32:25).
- d) Exhibición en reiteradas ocasiones en pantalla de la mujer -su nombre e incluso el de sus hijas- que se encontraba a cargo del cuidado de la niña, y que hoy se encontraría prófuga;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, el despliegue de información realizado por la concesionaria configura una vulneración a lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en tanto su contenido gira en torno a aspectos relacionados con la intimidad, vida privada y datos personales, así como las vulneraciones de derechos que en este contexto han afectado a la menor, lo cual constituye una trasgresión a su derecho fundamental a la vida privada. A este respecto, se debe recordar que el artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone expresamente que en el marco del ejercicio de la libertad de expresión «se

considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida familiar o doméstica»;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la comunicación pública de hechos concernientes a la precariedad familiar de la menor y la vulneración de derechos de que ha sido víctima podría alterar su estabilidad emocional, desconociendo con ello el derecho fundamental que le garantiza el artículo 19 N° 1 de la Constitución de no ver agredida ilegítimamente su integridad psíquica. A este respecto, se debe tener en especial consideración de que el programa fue exhibido dentro del horario de protección, abriendo la posibilidad de que la menor, pese a su corta edad, pudiera ver su intimidad develada en televisión; y a su vez, el horario de exhibición también abre la posibilidad de que entre los espectadores hubiera otras personas (niños y niñas) que se desenvuelven en el entorno de la menor de edad de autos (amistades, personas de su localidad o entorno, etc.), lo que podría provocar aún mayores mermas en sus posibilidades de desarrollo social;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en conclusión, la decisión de exponer en televisión aspectos relativos a la intimidad y vida privada de la menor, así como de elementos que permitirían su identificación, configuran no sólo una contravención al mandato que fluye del Preámbulo y del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño que obliga a que, tratándose de menores de edad, en razón de su interés superior, se adelanten las barreras de protección, a fin de resguardarlos de toda situación que pueda generar (o acrecentar) una alteración de su bienestar, entorpeciendo con ello sus posibilidades de pleno desarrollo psicosocial, sino que además una vulneración a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de Televisión, ya que, como se ha venido diciendo a lo largo del presente acuerdo, la exposición en pantalla de la menor, atendido el especial contexto de vulnerabilidad en que se encuentra, podría redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física y/o psíquica;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados, centrandó sus alegaciones principalmente en controvertir la calificación jurídica de los mismos; que no solo habría actuado con la diligencia debida a la hora de recopilar y difundir la noticia de forma oportuna, completa y veraz, sino que también adoptó todos los resguardos necesarios para proteger la identidad de la menor, difuminando especialmente su rostro y que el dar a conocer elementos como el nombre, seudónimo y audios de la voz de la niña solo respondía a la necesidad de contextualizar la noticia y que, respecto a la exhibición de su Rut y el dar a conocer su situación judicial, en el primer caso fue algo meramente incidental y en el segundo, se trataba de información develada públicamente por Tribunales. También sostuvo que la emisión del reportaje tuvo por finalidad además, ayudar al esclarecimiento de los hechos y visibilizar un hecho de innegable interés público, como lo sería que una menor de edad fuera objeto de un presunto maltrato infantil.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, cabe señalar que este Consejo no desconoce el derecho reconocido por la Constitución y las Leyes a ella para informar a la población sobre hechos de *interés general* y menos aún, que la noticia en cuestión pueda reputarse como un hecho de tal característica; pero en este caso los antecedentes develados que permiten la identificación de la menor se encuentran expresamente excluidos del conocimiento público por parte del legislador, no solo por carecer de importancia para los efectos de dar a conocer el hecho informativo en sí, sino que principalmente para resguardar la integridad y derechos fundamentales de la menor de edad de autos, entre los que destaca su interés superior.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, dicho lo anterior, serán desestimadas las defensas de la concesionaria que dicen relación con que se habrían adoptados los resguardos necesarios para resguardar la identidad de la menor en cuestión, ya que estos resultan del todo insuficientes -difuminación del rostro- por cuanto se dan a conocer un sinnúmero de antecedentes como aquellos especialmente referidos en el Considerando Vigésimo. Sobre esto último, cabe referir que los datos revelados del documento “Informe Profundización Diagnostica Síntesis de Evaluaciones Diagnosticas Anteriores” o “Informe de Avance Programa Familia de Acogida” por mencionar algunos, en caso alguno pueden considerarse de dominio público como pretende la infractora.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, no resultan atendibles aquellas alegaciones de la concesionaria relativas a una supuesta finalidad pedagógica al exhibir de la forma en que lo hizo la noticia en cuestión, para así dar visibilizar una situación de posible maltrato infantil y a la vez ayudar en el esclarecimiento de los hechos, por cuanto la ello no la exime de cumplir con las obligaciones impuestas por las leyes y reglamentos que regulan los contenidos de las emisiones de televisión.

A mayor abundamiento, seguir la tesis de la infractora implicaría consentir en la utilización de las personas como objetos o medios, y tolerar que se viesan afectadas de manera ilegítima en sus derechos, con la sola finalidad de alcanzar un objetivo, desconociéndose en tal proceso el trato debido a todo ser humano en razón de la dignidad inmanente a su persona, fuente de todo derecho fundamental;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, la concesionaria registra cuatro sanciones impuestas en los doce meses anteriores a la emisión fiscalizada por transgredir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber:

- a) “*Contigo en la Mañana*”, en sesión de fecha 27 de abril de 2020, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) “*Chilevisión Noticias Edición Central*”, en sesión de fecha 18 de mayo de 2020, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) “*Contigo en la Mañana*”, en sesión de fecha 09 de noviembre de 2020, oportunidad en que donde fue, en definitiva, luego de su impugnación, impuesta la sanción de 30 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) “*Chilevisión Noticias Edición Central*”, en sesión de fecha 7 de diciembre de 2020, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración el carácter nacional de aquella y la especial y particular gravedad de la infracción cometida, en donde resultó colocado en situación de riesgo, el derecho a la vida privada, bienestar e interés superior de una menor en una patente situación de vulneración de derechos al contravenir la prohibición contenida en el artículo 8° Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

Sin perjuicio de tratarse de una infracción extremada y especialmente grave, no es menos cierto que la concesionaria estaba comunicando un *hecho de interés general*, que decía relación con la situación de vulneración de derechos que sufría un menor de edad, antecedente que servirá para modular el juicio de reproche en su contra, así como también las medidas adoptadas para reparar el daño causado, como aquella referida en sus

descargos respecto a bajar de sus plataformas digitales la nota a efectos de resguardar la integridad de la menor.

Dicho lo anterior, es que en principio se le impondrá la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales por ser extremadamente grave la infracción, pero; advirtiéndolo este Consejo que la concesionaria registra cuatro sanciones previas - antecedente de clara reincidencia-, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 nro.2 de la ley 18.838, se procederá a duplicar dicho monto, quedando este en definitiva, fijado en la suma de 400 (cuatrocientas) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos e imponer la sanción de multa de 400 (cuatrocientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, a UNIVERSIDAD DE CHILE, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838; en razón del desconocimiento de lo prescrito en los artículos 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículos 1°, 19 N° 1 y N° 4 de la Constitución Política de la República al vulnerar la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del noticiero “Chilevisión Noticias Central” el día 07 de febrero de 2021, donde fueron expuestos elementos que permiten identificar a una menor en situación de gran vulnerabilidad.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los premios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

5. **FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION DE UNA “PERFORMANCE” DURANTE LA EMISION DEL PROGRAMA “LAS GANSAS”, EL DÍA 21 DE AGOSTO DE 2021 (INFORME DE CASO C-10846 Y ANEXO CON DENUNCIAS).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 40 bis y el Título V de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, fueron deducidas 681¹¹ denuncias en contra del programa “Las Gansas”. Dichas denuncias se refieren a una “*performance*” realizada por Anastasia

¹¹ Dichas denuncias constan integras en un anexo del informe C-10846.

María Benavente al inicio de la emisión denunciada de fecha 21 de agosto de 2021 y, en términos generales, aluden a los siguientes temas:

- Acto pornográfico sadomasoquista, que ofende a los católicos utilizando símbolos católicos.
- Discurso de odio que ofende a una religión.
- Expresión de intolerancia. Contenido obsceno y discriminatorio.
- Se profieren insultos en contra de la autoridad eclesiástica.
- Se atenta contra la paz social, a través de un llamados a "quemar" y a dañar a Carabineros;

III. Que, algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

«El programa Las Gansas llevó de invitado a Anastasia María Benavente quien realizó un acto pornográfico que además contraría la libertad de culto y ofende a los católicos, es un acto repulsivo, chocante, que puede dañar psicológicamente a las personas que vean el programa. El espacio Las Gansas debiese ser eliminado de la televisión por atentar gravemente a la moral y a las buenas costumbres, junto con ser ofensivo y pornográfico.» Denuncia CAS-54326-L5M9N5.

«Durante el día 21 de agosto en el programa las gansas, se realiza una presentación de carácter pornográfica, en donde una persona agachada y semidesnuda le retira un rosario del trasero a otra persona.» Denuncia CAS-54324-Y1K0Q1

«Durante la transmisión del correspondiente programa, fue durante la performance realizada por la artista Anastasia María Benavente en la cual se expresa textualmente la frase: ...o mejor quema al paco y a su general. Dicha frase necesariamente constituye una afrenta y una incitación al odio y la violencia intolerables al invocar a violentar a cierto sector de la sociedad, afectando no solo la dignidad de dichas personas aludidas, sino la paz social y el respeto como fundamento democrático» Denuncia CAS-54344-N1K0P8

«Independiente de su orientación sexual un par de personas hacen una performance pornográfica donde sacan un rosario con los dientes del ano de uno de de ellos agrediendo violentamente el credo religioso Católico, junto con eso, en el canto llama a "quemar a los Carabineros" haciendo públicamente un llamado a la violencia y a un delito que es dañar o asesinar a personas.» Denuncia CAS-54358-C6P0H2.

«Va en contra de la conciencia y en contra de un pensamiento, llamando al odio y en contra de la moral humana, un acto plenamente pornográfico y en burla contra el cristianismo.» Denuncia CAS-54381-W0J4Z6.

«Se llamó abiertamente a quemar Iglesias y Carabineros.» Denuncia CAS-54387-Y1Z0Z1.

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la emisión denunciada; lo cual consta en su Informe de Caso C-10846, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Las Gansas*” es un programa de conversación y entretenimiento en torno a temáticas LGBTIQ+¹². El programa es conducido por César Muñoz y Luis Aliste, quienes comentan hechos de la contingencia nacional desde la mirada del sector LGBTIQ+ con la finalidad de visibilizar temáticas relacionadas con las diversidades sexuales;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el informe de caso evacuado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, el segmento denunciado (22:01:19 -22:04:18) comienza con la imagen del set del programa, donde se observa un escenario con iluminación tenue y una persona vestida con un conjunto de cuero negro y remaches de metal, frente a un micrófono. Inmediatamente, ella, identificada mediante el GC como @AnastasiaMariaBenavente, presenta su performance con la siguiente introducción: «*Esta performance va dedicada al Papa y a los constituyentes para que por fin en este país Iglesia y Estado sean asuntos separados.*» Seguidamente, dos músicos comienzan a tocar sus instrumentos en el escenario, dando inicio a la presentación. La cámara exhibe a un hombre arrodillado en el escenario, vistiendo un tipo de sunga, para luego exhibir a Anastasia bailando frente al micrófono, mientras comienza a cantar. La letra de la canción es la siguiente:

*«Me cago en tu santidad, también en tu autoridad
Me cago en tu gorra papal
A quemar, a quemar, a quemar, a quemar, a quemar y a quemar
Si estas en la Constituyente
No te olvides de las disidentes
O me cago en tu autoridad
O mejor quema al paco y a su general
A quemar, a quemar, a quemar, a quemar, a quemar y a quemar
Me cago en tu santidad, también en tu autoridad
Me cago en tu gorra papal
A quemar, a quemar, a quemar, a quemar, a quemar y a quemar
Prendamos fuego, fuego, fuego, fuego, fuego, fuego, fuego, fuego,
¡fueeeeeeeeeeeeeegooooooooo!»;*

TERCERO: Que, el artículo 1° de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece: “1. *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.* 2. *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano*”;

CUARTO: Que, el artículo 26° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: “*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a*

¹² El término LGBTIQ+ se utiliza para referirse a diversos colectivos y comunidades de diversidad sexual y de identidad de género. Por ello, el término está formado por las siglas de las palabras: lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual y *queer*. Al final, se suele añadir el símbolo + para incluir todos los colectivos que no están representados en las siglas anteriores.

igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”;

QUINTO: Que, la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación asentadas en la religión o las convicciones, de 1981, dispone en su artículo 1° que: «*toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza*»¹³; y en su artículo 3° que “*La discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y debe ser condenada como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados detalladamente en los Pactos internacionales de derechos humanos, y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones.*”;

SEXTO: Que, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su resolución 2002/55, indica que la tolerancia implica una aceptación positiva y el respeto de la diversidad y que, por su parte, el pluralismo aglutina la voluntad de conceder igual respeto a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de todos los individuos, sin distinción, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política u otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra condición. Bajo ese prisma, además agrega que la tolerancia y el pluralismo robustecen la democracia, propician el goce pleno de todos los derechos humanos, constituyendo así un fundamento sólido para la sociedad civil, la armonía y la paz¹⁴;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 N° 6 de la Constitución Política de la República garantiza el respeto de todas las personas, expresando que «*la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público*».

A su vez, la Ley N° 16.938, en su artículo 2°, dispone que “*ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán éstas invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la Constitución y la ley.*”;

OCTAVO: : Que, el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

NOVENO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N°18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

¹³ Organización de Naciones Unidas, *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones*, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 [resolución 36/55].

¹⁴ Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas 2002/55, 25 de abril de 2002.

DÉCIMO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”¹⁵. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”¹⁶.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)*”¹⁷;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina de los tratadistas ha definido los derechos fundamentales como: “*aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; (...) los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexa con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.*”¹⁸;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, refiriéndose a la dignidad, dicha doctrina ha señalado: “*La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás*”¹⁹;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo anteriormente razonado, puede concluirse que la dignidad de las personas constituye un atributo consustancial a la persona humana, de la cual fluyen todos los derechos fundamentales, y que éstos deben ser reconocidos, respetados, promovidos y protegidos por parte del Estado y la sociedad.

Además, en virtud de las obligaciones impuestas tanto a nivel nacional como internacional, el Estado de Chile debe especialmente adoptar todas aquellas medidas tendientes a asegurar la igualdad de trato entre todas las personas, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición;

¹⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

¹⁶ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

¹⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

¹⁸ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

¹⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N° 2, p. 246.

DÉCIMO CUARTO: Que, el segmento denunciado marcó un promedio de 0,8 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158 ²⁰)							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + Años	
Rating personas²¹	0,8%	0%	0,4%	0,1%	0,3%	0,5%	0,2%	0,3%
Cantidad de Personas	4.887	196	3.614	751	5.795	6.886	1.659	23.614

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, mediante el examen del material audiovisual fiscalizado, descrito en el Considerando Segundo, resulta posible apreciar cómo de manera manifiesta y evidente sería utilizado en forma inadecuada y ofensiva un rosario, objeto que representa un símbolo sagrado y de devoción para el cristianismo²², lo que podría ser considerado como un acto de agravio hacia quienes profesan esa religión, especialmente cuando se revisan las características del acto realizado en pantalla.

Sobre el particular, el realizar un acto público en el que se retiraría un rosario desde las nalgas de la artista con la boca de otra persona²³, podría configurar un acto de agravio y menosprecio hacia lo que el objeto representa, su simbolismo y la religión que la incorpora en su culto, y de esta manera a quienes la profesan. Si aquello es comprendido dentro del contexto de la “*performance*” y se detecta la letra de la canción -que expresa “*me cago en tu santidad; me cago en tu gorra papal*”-, parece plausible sostener que el mensaje que la “*performista*” enviaba, buscaba profanar²⁴ dicho objeto de forma intencional, lo que tendría la entidad de ofender y agraviar a quienes ven en dicho objeto un símbolo sagrado y de devoción. Esto, debe ser comprendido en el marco previamente desarrollado, respecto de la relevancia institucional y normativa que tiene el respeto por la libertad de creencias en una sociedad democrática y por el rol trascendental que para millones de personas ocupa la religión, como parte de la dimensión espiritual de la persona, la que es inseparable de ella, e integrando su concepción de la vida y su cosmovisión.

²⁰ Dato obtenido desde Universos 2021, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

²¹ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

²² En 2002, el Papa Juan Pablo II sostenía en su Carta Apostólica *Rosarium Virginis Mariae*: “*El Rosario, comprendido en su pleno significado, conduce al corazón mismo de la vida cristiana y ofrece una oportunidad ordinaria y fecunda espiritual y pedagógica, para la contemplación personal, la formación del Pueblo de Dios y la nueva evangelización.*” https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost_letters/2002/documents/hf_jp-ii_apl_20021016_rosarium-virginis-mariae.html

²³ Esto es lo que se puede interpretar de la visualización del acto. Si bien no es posible afirmar de forma certera y fehaciente que el objeto es efectiva y precisamente retirado desde el trasero de la cantante, esto es lo que se puede observar a través de la imagen, siendo, en definitiva, la representación que aparentemente se desea entregar a la audiencia.

²⁴ Entendiendo esto como tratar lo sagrado sin el debido respeto o dedicarlo a fines no sagrados.

Este tipo de actos evidencian y manifiestan un rechazo o crítica al cristianismo²⁵, pero podrían ir más allá de aquello, pudiendo configurar un acto de intolerancia hacia un grupo de personas con creencias diversas, en tanto tendería a faltar el respeto a quienes practican y profesan la religión católica. Lo anterior resulta patente luego de revisar las denuncias ciudadanas, las que afirman que el contenido emitido configura una ofensa que falta el respeto en razón de las creencias personales;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el contenido exhibido en pantalla podría ser considerado como un acto ofensivo hacia quienes profesan el catolicismo (en ejercicio de su libertad de conciencia, creencia y culto), pudiendo ser entendido como una forma velada de discriminación e intolerancia a partir de la exposición y utilización de elementos de culto y devoción de forma inadecuada, omitiendo el respeto debido hacia la diversidad religiosa y, en especial, a aquellos sujetos que practican la religión católica, lo que iría en contra de aquellos principios democráticos de pluralismo y tolerancia, que son los que permiten una sana convivencia pacífica en las sociedades democráticas;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de todo lo razonado en los considerandos anteriores, resulta posible afirmar que la concesionaria habría incurrido en una posible infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, vulnerando lo dispuesto por el artículo 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838;

DÉCIMO NOVENO: Que, los elementos referidos anteriormente, que dicen relación con el derecho a la igualdad y la no discriminación arbitraria, cuya fuente es la *dignidad* intrínseca a todo ser humano, conforman la base sobre la cual reposan principios democráticos como el respeto a toda persona, la tolerancia y el pluralismo, y que deben regir en toda sociedad que se precie de tal.

La promoción y debida protección de estos derechos, importa el propiciar las condiciones necesarias para que las personas puedan desarrollarse en una comunidad que permita la convivencia entre los distintos sujetos que la conforman, por lo que los contenidos objeto de reproche podrían constituir una afectación de los principios democráticos que rigen nuestra convivencia, ya que acusarían una inobservancia a la dignidad y al derecho a la igualdad y no discriminación de diversos grupos sociales, lo que a su vez constituiría un posible atentado en contra del principio democrático contenido en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, reforzando con ello la imputación formulada en contra de la concesionaria relativa a la presunta inobservancia al respeto debido al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

VIGÉSIMO: Que, sin perjuicio de lo referido anteriormente, este Consejo estima respecto de aquellas expresiones que harían un llamado a quemar y prender fuego que, si bien no son un llamado directo y manifiesto a dañar a personas determinadas con el objetivo real, actual y cierto de cometer un crimen en su contra, sí se trataría de expresiones en las que explícitamente se emiten frases que promueven actos violentos: “*a quemar a quemar a quemar y a quemar*” y “*prendamos fuego*”.

Asimismo, se identificó la existencia de una frase en la que se expresa “*o mejor quema al paco y a su general*”, la que podría tener como consecuencia una afectación de la paz social o una normalización de actos de violencia, al no ser propicia para mantener un espacio de calma y paz social al interior de la sociedad, pues constituye un discurso subversivo y que directamente evidencia un repudio abierto y violento hacia seres humanos que forman parte de una institución pública.

Así, resulta pertinente recordar el contexto histórico nacional actual y reciente, en tanto permite dotar de mayor razonabilidad a lo indicado previamente, y despejar si la

²⁵ Lo que, según los estándares que rigen la libertad de expresión, serían expresiones que estarían protegidas por el derecho a la libertad de expresiones, en tanto la expresión de opiniones críticas pueden ser libremente emitidas.

consideración de esta conducta como una posible infracción a la paz social resultaría adecuada, necesaria y proporcional en una sociedad democrática.

Teniendo presente que a partir del denominado *estallido social* acaecido el 18 de octubre de 2019²⁶ se vivieron hechos de violencia que específicamente involucraron delitos de incendio²⁷, lanzamiento de bombas molotov y atentados en contra de personal de Carabineros²⁸ e Iglesias²⁹, las frases emitidas por la artista alcanzan una particular cercanía temporal que hace más plausible que el resultado de sus expresiones efectivamente tienda a una normalización de la violencia, lo que a su vez tiene el potencial de afectar la sana convivencia pacífica, y específicamente involucrar a funcionarios de Carabineros -al aludirse directamente a ellos mediante la frase “quemar al paco”- y la institucionalidad;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, una vez dicho lo anterior, serán desestimadas aquellas denuncias que dicen relación con la posible afectación de la niñez y la juventud mediante la emisión de los contenidos fiscalizados, por cuanto ellos fueron todos emitidos fuera del horario de protección de menores. También serán desestimadas aquellas que acusaban la existencia de pornografía, ya que, del análisis de los contenidos supervisados, no se aprecia la exposición de genitalidad ni de actos de connotación sexual en los términos del artículo 1° letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Genaro Arriagada, María Constanza Tobar, Carolina Dell`Oro, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, Roberto Guerrero y Esperanza Silva, acordó formular cargo a Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría por la exhibición, el día 21 de agosto de 2021, de una *performance* en el programa “Las Gansas”, donde no habría sido observado el respeto debido a la dignidad personal y el derecho a la igualdad y no discriminación, constituyendo lo anterior una posible inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, sin perjuicio además de detectar expresiones que harían un llamado a ejercer la violencia en contra de personal de Carabineros de Chile.

Además, todo lo anterior en su conjunto importaría el desconocimiento del principio democrático inherente a todo Estado de Derecho, principio también contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, contribuyendo con ello a reforzar el reproche respecto a una posible inobservancia del principio del correcto funcionamiento ya referido, por una potencial afectación de la democracia y la paz social.

Se previene que la Consejera María Constanza Tobar y el Consejero Genaro Arriagada, concurriendo al voto de mayoría para formular cargos en contra de la concesionaria, sólo lo hacen en aquello referente a una posible afectación de la dignidad de quienes

²⁶ En donde, además de las diversas manifestaciones pacíficas realizadas por miles de ciudadanos, ocurrieron hechos de violencia y disturbios, en los que personas resultaron heridas y un sinnúmero de lugares (públicos y privados) fueron atacados y/o saqueados y destruidos.

²⁷ Entre otros, afectaron estaciones de Metro, comisarías de Carabineros, monumentos, iglesias y templos religiosos, locales comerciales, hoteles, restaurantes, servicios de salud y recintos educacionales.

²⁸ <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2019/11/05/966216/Carabineras-heridas-bomba-uti.html> ; <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-metropolitana/2019/11/05/carabineras-heridas-con-bomba-molotov-en-plaza-italia-se-mantienen-fuera-de-riesgo-vital.shtml>

²⁹ <https://www.latimes.com/espanol/internacional/articulo/2020-10-19/quema-de-iglesias-en-chile-despierta-repudio-generalizado>; <http://www.sela.org/es/prensa/servicio-informativo/20201019/si/69390/chile>

profesan la religión católica, a través de una burla a sus creencias, sus símbolos y su autoridad (en especial el Papa).

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Gastón Gómez y Marcelo Segura, quienes estimaron que no existirían elementos suficientes para la construcción de los tipos infraccionales imputados a la concesionaria.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

6. **FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SpA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICION DEL PROGRAMA “BIENVENIDOS” RESPECTO DE LOS SEGMENTOS QUE ABORDAN LA DESAPARICIÓN DE UNA ADOLESCENTE DE 15 AÑOS Y EL DOBLE HOMICIDIO ACAECIDO EN LA COMUNA DE EL BOSQUE, AMBOS EL DÍA 20 DE MAYO DE 2021, (INFORME DE CASO C-10610).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley N°18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se procedió a fiscalizar de oficio, el programa “Bienvenidos” de Canal 13, el que con fecha 20 de mayo de 2021 dio amplia cobertura la desaparición de una adolescente de 15 años, de iniciales K.G. y al funeral de los dos hermanos asesinados en la comuna de El Bosque,
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa fiscalizado, lo cual consta en su informe C-10610 que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Bienvenidos” es un misceláneo que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, y diferentes segmentos de conversación. La conducción está a cargo de Amaro Gómez-Pablos y Tonca Tomicic y Sergio Lagos;

SEGUNDO: Que, los contenidos supervisados ocurren entre las 08:01:23 y las 12:29:40 horas.

1. **Segmento que aborda la desaparición de una adolescente de 15 años, de iniciales K.G. (08:01:23 - 11:54:02).**
 - a) **Entrevista a la madre de la menor de edad desaparecida (08:01:23 - 09:02:24).**

La conductora comenta que una familia de San Bernardo está desesperada por la desaparición de una menor de edad. Marilyn Pérez, periodista indica que la joven de 15 años salió ayer a comprar cloro y no se sabe nada de ella, y presenta a la madre de la adolescente a quien seguidamente comienza a entrevistar.

La entrevistada se presenta indicando que es madre de K.G., que ha dejado los pies en la calle buscándola, que su hija no tiene amigos, y que es una niña de casa que no usa Facebook. En este punto (08:02:21), se exhiben imágenes de la menor. Agrega que es muy apegada a ella y a su abuelo de 74 años, y que no encuentra las razones lógicas del por qué abandonó el hogar.

Relata que le preguntó qué faltaba para hacer el aseo, indicándole que fuera comprar cloro al negocio cercano; y que pasados 20 minutos en que no llegaba, se desesperó y comenzó a buscarla por toda la población; que dio aviso a Carabineros, indicando que un sujeto a través del Facebook de la hermana del padre de su hija, habría señalado que él tenía a la adolescente, publicación que luego eliminó y volvió a hacerse otro perfil, sin saber nada de su hija.

A continuación, se exhiben imágenes de una cámara de seguridad donde se ve a la joven caminando tranquilamente. La entrevistada señala que un vecino que tiene cámaras de seguridad, le facilitó el registro, donde ve a su hija caminando en un sentido distinto al negocio y luego se pierde el rastro. En este momento la madre de la adolescente comienza a llorar y la periodista le ofrece agua, dejando de exhibirla en pantalla e inmediatamente se reiteran las imágenes grabadas por de la cámara de seguridad, oportunidad en que la periodista hace un llamado a que si alguien sabe de ella pueda entregar información verdadera.

Amaro Gómez-Pablos indica que para darle un respiro, preguntarán a Carlos Collao - Comisario (R) de la PDI -, por la intervención de las policías (08:05:45). El ex policía indica que se deben hacer una batería de preguntas para saber qué estaba pensando la joven.

Interviene la conductora preguntando a la periodista si la entrevistada está preparada para retomar el contacto, solicitando precisar si su hija salió al negocio o fue en dirección a otro trayecto. La madre de la adolescente señala que mientras se recupera, ella relatará lo que se sabe hasta el momento, que es que camina hacia el otro lado de donde se encuentra el negocio, agregando que cree que alguien la habría tomado.

La entrevistada señala que fue a hablar a la verdulería donde le indicaron que nunca concurrió a comprar, señalando que agradece a los medios de comunicación que concurrieron a dar cobertura al hecho, comentando que encontró una carta que dice: *“Mamá, te amo. Abuelito, te amo. Pero perdónenme porque yo estoy mal de la cabeza. Yo me voy con un amigo, no me voy a ir donde un familiar, no me busquen, no me busquen”*. Tras esto comienza a llorar, indicando que no le hace sentido, pues su hija no es de amigos; que cree que un hombre mayor se la llevó y que la estaría drogando, porque donde vive hay drogadictos y alcohólicos; que su hija es tímida, y que no quiere que aparezca asesinada o violada.

La periodista indica que le darán todo su apoyo, y la conductora consulta si su hija salió con celular y si la nota la tiene la Policía de Investigaciones. Respecto de su celular, la madre de la joven indica que estaba malo, que no se lo llevó otros objetos personales, salvo 3 mil pesos para comprar.

Sergio Lagos consulta por la carta y nuevamente indica que le parece raro, pues sólo tenía una amiga en el Colegio y no tenía Facebook, sin llevarse ropa. Ante esto la entrevistada pide que no la dejen sola, ya que no quiere encontrar a su hija muerta y nuevamente comienza a llorar (08:14:40).

Amaro Gómez-Pablos pregunta por la despedida, la entrevistada señala que nunca sintió que se despedía de ella, agregando que su hija es muy “*guaguatera*”, estudiosa, la mejor en el curso y apegada a su abuelo.

Sergio Lagos señala que se encuentran exhibiendo imágenes de la joven para que los telespectadores ayuden a encontrarla y le pregunta por la carta. La entrevistada comenta que la carta tenía su letra, pero le parece extraño lo que dice, y comenta sobre la publicación en Facebook. Carlos Collao indica que la carta daría cuenta de una planificación.

Amaro Gómez-Pablos comenta: “(...) *pero cuántas veces nos ha pasado también como papás que efectivamente tenemos cosas que son incomprensibles, ya sea hombre o mujer, estos delirios hormonales que ocurren en la adolescencia, crecimientos que son muy abruptos, trastornos ¿verdad?, en las conductas*” (08:36:55 - 08:37:11).

Por su parte Tonka Tomicic señala que muchas veces los hijos tienen más de una red social, lo que los padres desconocen; Carlos Collao añade que muchas veces los jóvenes se dejan influenciar por personas adultas; y Sergio Lagos señala que lo que comentan es una arista, pues no quieren prejuiciar la investigación y “*poner una idea*” sobre la madre.

A continuación, la periodista en terreno inicia el recorrido que habría seguido la joven, en compañía de su madre, quien saluda a su padre, a quien comienzan a entrevistar. El padre señala que se fue porque ella quiso dejando una carta, comentando luego que aquella no le hacía sentido, indicando que se fue con alguien con quien conoce hace tiempo, no una semana, señalando que “*sabe que se fue con alguien adulto*”.

Carlos Collao interviene señalando que si la niña no tenía celular, se pregunta cómo se comunicó con un tercero, señalando la periodista que según la madre, la PDI revisó el computador de la niña y no encontraron conexiones a redes sociales, por ello no sabe cómo se comunicó con el sujeto. Luego, la entrevistada señala que no vio nada raro, y que si hubiera ocurrido, habría hablado con su hija, con quien tenía confianza.

Frente a ello, el Amaro Gómez-Pablos consulta a la entrevistada si es muy estricta, la referida responde negativamente, indicando que son compañeras y amigas; y luego es consultada si su hija temería algún tipo de sanción si vuelve a su casa, la entrevistada señala que lo único que quiere es abrazarla, que es “*su tesoro, el alma de la casa*”, momento en que comienza a llorar. En este contexto la periodista le pide hacer un llamado a través de las pantallas para que su hija vuelva a la casa, señalando:

“Gominola, gatita como le digo yo, mi Gominola, quiero decirte que te amo, que estoy destrozada, que he dejado los pies en la calle buscándote con tu abuelo y todos los vecinos. Que siento que me muero si tu no estai’ hija. No sé qué te llevó a irte. No sé con quién estás, pero yo le digo a esa persona que tenga misericordia, que me la devuelva, que ella es mi niñita, yo le digo Gominola, hija vuelve, tu abuelo está mal, yo también, mi vida no es lo mismo sin ti, yo no puedo estar sin ti, eres mi concho, mi tesoro. Todo lo tuyo está en la casa. Hija vuelve, por favor hija, vuelve, porque yo sin ti no puedo estar, hija, te amo. Tu papá está destrozado, está al lado mío, yo, tu abuelito, tu hermano hija, te lo pido que vuelvas hija mía” (08:54:36 - 08:55:41).

Sergio Lagos desde el estudio indica: “*tranquila Macarena*”, y en el mismo sentido, la periodista indica que la dejarán para que tome un poco de aire, porque está muy angustiada y le pregunta al padre por el mensaje que tiene

para su hija en caso de que lo estuviera mirando. El padre de la joven comienza señalando que no la juzgará, pues solo quiere abrazarla y besarla sin atacarla acerca de por qué hizo esto, pues solo quiere verla y escuchar su voz.

A continuación, se le pide a la madre de la joven describir cómo vestía su hija el día de la desaparición. Luego la periodista pregunta a la encargada de un negocio si vio a K.G., la consultada responde negativamente, añadiendo que le duele la situación porque es una niña buena y dulce.

Respecto de su hermano, la madre de la adolescente comenta que su hijo está destrozado, ya que su hija ama a su hermano, y continúan con la entrevista.

b) Despacho en vivo. Se recapitula información sobre desaparición de la adolescente (10:22:43 -10:24:49).

Enlace en donde se recapitula la información sobre la desaparición de la joven de 15 años de edad. La periodista comenta que llegó la PDI para hacer un empadronamiento a dos cuadras a la redonda y también para llevarse el computador y celular de la niña para pericarlo. Se comenta también que la madre está siendo interrogada, y que se está a la espera de su hijo, para ser trasladados a la Brigada de Búsqueda de Personas de la PDI.

La conductora describe la vestimenta de la niña y solicita entregar información a todo aquél que sepa algo, mientras se exhiben fotografías e imágenes de la cámara de seguridad que la captó por última vez.

c) Madre de niña desaparecida es conducida hasta la PDI (10:57:00-11:03:39).

Cortina de último minuto. Periodistas de tres canales de televisión, rodean a la madre de la adolescente. La periodista del programa Bienvenidos, Marilyn Pérez, señala que va la mujer se dirige a la PDI a realizar una diligencia, señalando que se efectuarán pericias, pero que si existen antecedentes nuevos, los dará. El GC indica *“Intensa búsqueda de XXXX, tiene 15 años y está desaparecida”*.

Luego, una periodista de otro canal consulta por algún antecedente nuevo, y la madre de la joven refiere a la carta que dejó su hija donde indica haberse ido con un hombre mayor, indicando que ella cree no es así, que sabe que se la llevaron. En este momento, la pantalla se divide en dos, y en el cuadro de la derecha se comienzan a exhibir fotografías de la adolescente desaparecida.

Los tres periodistas de diferentes medios efectúan preguntas simultaneas a la madre de la joven, quien ante la insistencia contesta nerviosamente que no sabe, agregando que envió un mensaje escrito señalando que era de El Bosque, que se llevaron el celular y computador de su casa; que su hija era una niña de casa y que es madre soltera. En este momento la mujer visiblemente afectada señala que no entiende lo que pasa, ante esto los periodistas continúan efectuando preguntas insistentemente, obviando la situación emocional de la declarante.

Seguidamente la mujer indica que su hija vivió con su papá, pero después se fue a vivir con ella, momento en que un funcionario de la PDI la traslada hasta un vehículo policial. La periodista en terreno relata que la madre de la joven está siendo conducida hasta la PDI junto al padre de ésta para ser entrevistados (10:59:25).

Luego agrega que se están exhibiendo las imágenes de la joven en pantalla, para que cualquier persona que tenga antecedentes pueda entregar la

información, en virtud del llamado hecho por los padres. También señala que la PDI está haciendo un trabajo de empadronamiento, esto es, entrevistar a personas que pudieran haberla visto en el trayecto.

Sergio Lagos, comenta lo referido por Amaro Gómez-Pablos sobre recoger el computador y celular de la joven, expresando la periodista que ayer se revisó, pero ahora se llevará a la PDI para una revisión más exhaustiva.

La conductora releva que son las 11:00 de la mañana, la misma hora en que desapareció la adolescente el día de ayer, y consulta si se ven vecinos. La Sra. Pérez refiere a que hay personas en la plaza, personas que están construyendo una escalera a las afueras del departamento donde vive la joven y agrega que tiene nueva información que entregará a la vuelta de comerciales.

d) Entrevistas a trabajadores y vecinos del sector (11:12:52 - 11:17:41).

Continúa el enlace desde las afueras del departamento donde vivía la joven en la comuna de San Bernardo. La periodista señala que llegó la PDI ampliando el radio de búsqueda y se acerca a personas que se encontraban trabajando en cercanías del departamento, quienes la vieron salir. Una de estas personas indica que estaban trabajando y la vieron bajar, la saludaron y creyeron se dirigía a comprar, indicando que en toda la semana la vieron solo dos veces.

Una vecina comenta que conocía a madre de la niña, que son evangélicos, que los vecinos están consternados y que la niña siempre fue tranquila por lo que no se explican lo que pasó, y también menciona que asesinaron a su hijo, y luego la periodista menciona que el productor tomará su caso y se comprometen a abordarlo.

e) Reacciones tras la confirmación de que la adolescente fue encontrada (11:32:31 - 11:36:45).

Se presenta una cortina de “Último Minuto”. El GC indica: “Apareció XXXX”. Se observa en pantalla a una joven que se abraza con una persona de la tercera edad (quien sería el abuelo de la joven), presentando el despacho con la periodista Marilyn Pérez, quien señala que uno de los familiares recibió un mensaje donde se le informó que la joven apareció en cercanías del lugar y que se dirige a su casa. En pantalla dividida se exhiben imágenes de la adolescente (11:33:09 - 11:33:15).

En pantalla se ve a la persona de la tercera edad llorando, señalando la periodista: “*está muy nervioso el abuelito, mejor no abordarlo porque recién le acaba de llegar la información, es información de último minuto.*”, acercándose a conversar con otra familiar quien está junto a un detective de la PDI hablando por celular.

La periodista acerca el micrófono a quien llora y se escucha señalar que su cuñado la trae. Uno de los vecinos indica que él cree que está bien porque, el hermano del papá, “*el Lucho*” la trae desde Madrid Osorio, y entrevista a otra vecina quien manifiesta estar contenta porque es buena niña. Otra vecina adulta mayor edad, visiblemente afectada señala que rezó mucho porque apareciera viva (11:34:51).

Nuevamente la periodista comenta que apareció la adolescente y que les han dicho que el abuelito estaría en condiciones de hablar, acercándose a una familiar que se encuentra al lado de él. Se ve a la persona de la tercera edad visiblemente afectado tiritando. Frente a ello, la periodista consulta por

detalles a la mujer que se encuentra a su lado, la referida señala que sólo sabe que está con su papá (11:36:28).

Para finalizar el segmento, la conductora señala que los alivia saber que la joven apareció.

f) Entrevistas a familiares y vecinos luego de la aparición de la adolescente (11:48:55 - 11:54:02).

La conductora presenta un despacho de Marilyn Pérez, comentando que existen buenas noticias. El GC señala: “*Vecinos y familiares emocionados por aparición de XXXX*”. La periodista se acerca a una de sus abuelas quien habría sabido que se encontraba bien y entregado la información, indica que la primera que supo fue su hija del sur, quien por vecinos se enteró que la habrían visto en Madrid Osorio, comuna de San Bernardo, preguntando por su estado de salud, señalando que no sabe, porque solo llora, y que desconoce lo que pasó.

En pantalla dividida, se exhibe a una persona de la tercera edad, quien sería abuelo de la joven, siendo abrazado por una familiar (11:51:35 - 11:51:40).

A continuación, la madre de la joven comenta que su hija tiene miedo y que está asustada, por lo que solo ha hablado con su tía del sur con quien tiene más confianza, y se exhiben imágenes de funcionarios de la PDI. También comenta que han llegado abogados al lugar y se acerca a una vecina.

Se entrevista a uno de los abogados preguntándole si existiría algún tipo de ilícito en caso que se haya ido con una persona adulta, quien manifiesta que no pueden descartarlo, si es que hubiera alguna forma de doblegar su voluntad durante la contingencia sanitaria. Comenta que existirían dos aristas: determinar si existe responsabilidad penal y los partícipes; y los derechos de la niña, con una eventual causa de protección.

Para finalizar, la periodista indica que se mantendrán en el lugar para ver si llega la adolescente al lugar y el Sergio Lagos agradece y comenta que la noticia los alegra mucho.

2. Segmento que refiere al doble homicidio acaecido en la comuna de El Bosque.

a) Inicio del programa: Presentación del caso (08:00:33 - 08:01:18).

El programa inicia con declaraciones de la madre de dos hermanos asesinados en la comuna de El Bosque, quien indica que lo habían acogido en su hogar porque lo vieron desvalido y nunca pensó que les iba a pagar así. El GC señala: “Asesinato de XXXX y XXXX: Guardia sospechoso sigue desaparecido”. Una persona de espaldas señala que era respetuoso y trabajador.

En el estudio se observa a la conductora y a sus espaldas se indica: “Doble homicidio en el Bosque. ¿Quién es y dónde está el sospechoso?”, comentando que el sospechoso se encuentra inubicable.

b) Nota respecto del principal sospechoso del crimen y cobertura de funeral (09:02:27 - 10:13:57).

El GC indica: “Asesinato de XXXX y XXXX: Guardia sospechoso sigue desaparecido”. Se presenta un despacho en vivo donde el periodista comenta que hoy se les despedirá, mientras se muestran imágenes de ellos, agregando que el programa conversó con otra familia que vivió una situación similar con el sospechoso, señalando que luego de la nota entrevistarán a familiares.

Se exhiben fotos del sospechoso con su cara difuminada y luego un extracto de una entrevista a la madre de las víctimas, quien señala que lo acogió en su casa porque lo vio desvalido. El hermano de las víctimas comenta que sintió rabia, pena y frustración, indicando que nunca pensó que sería con quien compartían cuarto.

El relato en off indica que el hombre de iniciales F.S.B.D.C. y cuyo paradero se desconoce, contaría con una serie de comportamientos polémicos tanto en lo laboral como en lo personal. Un testigo de El Tabo, quien lo acogió a su casa, señala que a medida que pasó el tiempo se vieron conductas extrañas, como obsesión hacia su persona y celos respecto de su familia, agregando que despertaba “de malas y reaccionaba de mala manera”.

Jaime Quezada, quien lo acogió en su casa, señala que les decía que se sentía como familia, y al tiempo comenzó a mostrar sus rasgos psicopáticos como el uso de armamento, mostrando su armamento y pistola a fogueo, y que “de repente estaba bien, de repente estaba mal”. Un ex compañero de trabajo señala que roció con gas pimienta a una persona y por eso lo desvincularon, caracterizándolo como agresivo, creyendo que tenía problemas psicológicos.

El testigo de El Tabo comenta que un día se tiró encima de él cuando estaba acostado y de ahí cortaron contacto, comenzando lo peor, porque comenzó a llamarlo desde diferentes celulares y acosarlo por redes sociales, por lo que tuvo que hacer la denuncia y pedir orden de alejamiento, pero la justicia no hizo nada, comenta. La voz en off señala que existe una causa por abuso sexual en su contra y declaraciones del Fiscal, quien indica que el sujeto está siendo investigado.

Se presenta un despacho de periodista Alejandro Urrutia, desde El Tabo, quien se encuentra con un hombre que entregó declaraciones al programa el día de ayer. El periodista señala que se encuentran con quien compartió con Fernando a finales de 2019 y principios del 2020. El entrevistado comienza entregando sus condolencias, para luego señalar que desde que se fue de su domicilio, inició el acoso hacia su hija (09:13:07).

Amaro Gómez-Pablos, le consulta por su perfil psicológico, por cómo es él, señala. El entrevistado indica que cuando llegó se le veía normal, pero cuando pasó el tiempo notaron que comenzó a mostrar su armamento y cuchillos, y jugaba video juegos sangrientos. Luego los conductores comienzan a preguntar por su estadía en su casa, sus rutinas y cómo se comportaba, y el entrevistado lo describe como bipolar.

Luego agregaba que no hablaba mucho, ni tampoco contó detalles de por qué lo habían echado de su casa, indicando que era respetuoso con el núcleo familiar, agregando que tuvo el mismo modus operandi con la familia afectada, haciéndose “el pobrecito”, y luego trató de abusar de su hija, momento en que lo echaron, comenzando a amenazarla y a la familia, concurriendo a hacer las denuncias sin ser escuchados.

De vuelta al despacho con familiares, el periodista Rodrigo Pérez comenta que se encuentran con una mujer familiar de las víctimas que critica que no se haya acogido la denuncia, pues no estarían pidiendo justicia para sus sobrinos. Comentando que su hermana lo acogió porque llegó como “pobrecito”. Luego se acerca a Alex (tío de las víctimas y hermano de la madre de ellos), junto a música emotiva, manifiesta sentir rabia al saber que existían más denuncias relacionadas. Sergio Lagos pregunta si las otras denuncias refieren a conductas agresivas con menores de edad o daño corporal. El entrevistado comenta que refería a hacerse la víctima y luego abusar de la confianza que se depositaba en él.

El hermano de las víctimas indica que se ganó la confianza del núcleo familiar y luego señala que le pareció extraño que alguien ingresara a la casa, pero sus hermanos indicaron que era simpático y no vio comportamientos extraños, haciendo un llamado a que el sospechoso se entregue y enfrente a la justicia, sin amenazarlo, pues él no le va a hacer nada malo, solicitando cadena perpetua.

A continuación, retoman el contacto con el entrevistado desde El Tabo, consultándole cómo se dio cuenta que era la misma persona. Comenta que a partir de la descripción su señora lo identificó, y luego, al aparecer su foto lo confirmaron, y señala los mensajes que recibió su hija.

Luego, el Amaro Gómez-Pablos consulta por el perfil del sospechoso a la psicóloga forense Margarita Rojo, quien comienza precisando que se trata de un “presunto doble homicida”, considerándose tres elementos: la seducción o encanto personal, el mostrarse inhibido o tímido, la manipulación a través del victimismo, y con esos elementos, esa persona se gana la confianza del otro, pero al poco tiempo, comienza a mostrar cambios de emoción porque no es un vínculo real, sino utilitario.

A continuación, la conductora pregunta cómo darse cuenta de ello, leyendo declaraciones de la madre de las víctimas, quien manifestó nunca observar un acto de violencia, pues él los cuidaba, señalando que era un vínculo selectivo, discrepando un poco de eso, pues como guardia de seguridad mostraba ciertos elementos violentos, pero precisa que estaba utilizando a estas personas.

La Sra. Rojo luego indica que existe cierta predisposición de que esta persona tendría características psicopáticas, pero también se puede aprender este comportamiento desde los videojuegos, internalizando violencia. Luego se comentan las características físicas que permitiría ubicarlo, y dónde podría esconderse.

Sergio Lagos, indicando que no quiere prejuiciar, pero una crianza en un espacio de reclusión como el SENAME, puede modelar la personalidad, indicando la Sra. Rojo que se hace responsable de decir que allí “no andan las cosas bien”, pues si traen una predisposición en un ambiente adverso puede provocar lo referido.

c) Despacho en vivo desde la Iglesia donde se oficia el funeral de los hermanos (09:52:49 - 10:06:30).

El periodista en terreno señala que se está acercando a la Iglesia, pues estaban a una cuadra. “Llegó el momento de la despedida de estos dos hermanos”, indica, y en imágenes se observan a personas con pancartas que se encuentran reunidas a las afueras del lugar, coronas de flores y una carroza fúnebre blanca.

Nuevamente se entrevista al tío de las víctimas, consultándosele por los celulares del sospechoso. En este momento el GC cambia a: “Emotivo último adiós para Cata y Rubén”. Con voz triste, indica:

“Buenos días, estamos en un momento difícil. La verdad Rodrigo, hasta el día de ayer no se acercó absolutamente nadie a mi lado y hasta el día de hoy no hay nadie que se haya acercado a nadie, a mi lado. Los teléfonos están en nuestro poder. No se acercó ningún funcionario de la PDI, no hubo ningún funcionario municipal de El Bosque a las afueras de su casa, se presentó solo el Comisario de la Unidad (...). No hay una preocupación. ¿Dónde está la Subsecretaría?, ¿dónde está la Subsecretaría de la Niñez que tanta pantalla le dan?, ¿dónde están?. La señora Yasna Provoste que es la

senadora, que es la futura candidata presidencial ¿dónde está? ¿dónde están las autoridades aquí? La cámara está mostrando los vecinos, mi familia (...)."

Se observa salir a personas desde el interior de la Iglesia con ramos de flores. El tío de las víctimas señala que ayer se acercó un ayudante de la Sra. Katherine Martorel, para decirle que "no levantara bulla", pues hizo un llamado a manifestarse, indicando que necesita un gesto de humildad de parte de las autoridades, y se pregunta, afectado: "¡Hasta cuándo!. ¿Cuántas Catalinas más tienen que morir?, ¿cuántos Tomás?".

Seguidamente la conductora indica que los políticos están preocupados de otras cosas y pide a la gente que se acerque. El tío de las víctimas comienza a llorar y responde:

"Tonka, es que estamos en minutos difíciles Tonka. Tonka, estamos en minutos difíciles. Son dos menores, dos menores ultrajados, violentados, asesinados más en este país ¿dónde están? (...)" (09:57:42 - 09:58:50).

Mientras el periodista en terreno se acerca a conversar con una de las vecinas para mostrar un cartel, se ve como trasladan los ataúdes a las carrozas fúnebres, y comenta: "¿Cuántos niños más?. La gente grita por justicia...No...yo creo que no hay nada más que decir Tonka, Amaro, Sergio".

En este punto, la conductora, Tonka Tomicic señala:

"Dejamos este momento, lo estamos transmitiendo pero pienso que sería bueno dar un espacio, para la familia, para la intimidad de esta despedida y bueno a Rodrigo le ha tocado últimamente tantos casos, tristemente hemos estado en esto, en una lista que continúa. ¿Por qué no volvemos donde Jaime?. Volvamos al Tabo, volvamos con Margarita y con Carlos para dejar ese momento también a la familia. Usted don Jaime ya lo decía, mandó también sus condolencias para la familia o no sé si quieren, Dirección, lo dejo al criterio de ustedes, si quieren ir con esto, como quieran" (10:01:10 - 10:01:50).

Se observa que mientras la conductora efectúa dicho comentario, los ataúdes son ingresados a las carrozas fúnebres, la madre de los jóvenes asesinados acompaña a uno de los féretros, personas que se abrazan y a una asistente al funeral que comienza a entregar declaraciones a los medios de comunicación que se encuentran en el lugar, a gritos, pidiendo justicia, escuchándose que indica: "¡No más niños muertos, por favor! ¡Justicia!", dividiéndose la pantalla, mostrando imágenes de los jóvenes y del lugar.

El periodista en terreno indica que explicará lo que está pasando, entrevistando a uno de los asistentes quien indica a otro programa de televisión: "Yo voy a hacer justicia. Mírame bien la cara. Yo voy a hacer justicia. Yo te voy a encontrar maldito. Yo te voy a encontrar.", comentando el periodista que se ven muestras de dolor. En este momento se efectúa una toma de acercamiento, se observa a la madre de los jóvenes asesinados de espalda y uno de los ataúdes al interior de la carroza fúnebre (10:02:18 - 10:02:22).

El tío de las víctimas se acerca al periodista y señala que no hay funcionarios de Carabineros presente, agregando que esto no va a quedar así y quiere hacer un llamado. En ese punto el periodista le indica: "Este es un momento que ustedes lo tienen que vivir con la intimidad, con el respeto, con la dignidad que merece (...). Quiero Alex que se concentre en su momento y va a haber un momento para que ustedes conversen con la prensa, con los

medios.”. Alex hace un llamado a que la gente salga el pueblo, con un globo, cartel o aplauso.

Nuevamente el periodista le indica: “Alex, mira, hagamos lo siguiente. Tómese su tiempo, este es el momento de la familia, no tenga distracciones con nosotros, entiendo lo que usted quiere decir y vamos a tener todo el tiempo para hacerlo, este es su momento, compártalo con su familia por ahora. (en este momento Alex comienza a gritar: “¡Justicia, justicia, queremos justicia!”) Nosotros vamos a estar informando y mostrándole a esta gente lo que está ocurriendo y justamente...”, indicando que: “Nosotros por respeto y por dignidad también de los niños vamos a tomar un poco más de distancia y vamos a observar, les voy a estar informando.”.

Desde el estudio Tonka Tomicic señala que justamente a eso se refería, a tomar distancia en un momento tan difícil y duro, sin dejar de informar y transmitir, dejando de emitir las imágenes del cortejo fúnebre (10:04:29), retomándolas luego, en pantalla dividida y sin sonido ambiente (10:04:44).

Amaro Gómez-Pablos indica que estas personas que son parte de la familia están en pantalla porque sienten indefensión, exponiéndose en sus momentos de mayor vulnerabilidad, y de fondo se escucha nuevamente: “¡Justicia, justicia, queremos justicia!”. Por su parte la conductora señala que el llamado del tío de las víctimas es a un poco de humanidad, a que las autoridades se acercaran, eso era lo que se necesita, indica.

d) Entrevista a una joven quien relata el sospechoso del crimen la habría acosado (10:06:31 - 10:13:57).

Presentan nuevamente un despacho desde El Tabo y en otro cuadro se exhibe por un corto lapso imágenes de las afueras de la Iglesia en donde se realiza el oficio religioso de despedida a las víctimas.

El periodista en terreno muestra un revolver a foguero que habría dejado el sospechoso en la casa de quien lo denuncia por acoso. La mujer envía sus condolencias a la familia, señalando que podría haber sido ella. En este momento la pantalla se divide en tres. A la izquierda a las afueras de la Iglesia, al medio, del sospechoso y a la derecha, la entrevistada. Luego, se exhiben las imágenes del funeral, observándose a gente con pancartas y globos, algunas de las cuales lloran.

La entrevistada señala que el sospechoso la acosó, teme cuando la llaman de un celular desconocido, y cuando sale de su casa no lo hace tranquila, por miedo de que él aparezca y le haga algo, relatando cómo lo conoció. Luego se exhibe una fotografía del sospechoso con su rostro difuso.

e) Retoman entrevista con joven quien relata el sospechoso del crimen la habría acosado (10:24:50 - 10:36:33).

Margarita Rojo señala que hay que diferenciar a las personas que utilizan y manipulan con la victimización, pero señala que no tenía amigos y generaba vínculos utilitarios. En este contexto la entrevistada es consultada si recibió apoyo psicológico o legal desde el Estado, la referida señala que solo al momento en que fallecieron los niños, pero antes nunca la contactaron, pese a que dijo que era una persona peligrosa. Luego agrega que no puede dormir bien y se siente desprotegida.

f) Cobertura al funeral de los hermanos desde el cementerio (12:07:28 - 12:09:31).

Presentan un despacho en directo con Rodrigo Pérez, y una cortina de “Último minuto”, exhibiéndose imágenes a distancia, del funeral de los dos

hermanos asesinados en la comuna de El Bosque en el cementerio. El GC indica: “Vecinos despiden el cortejo de XXXX y XXXX”.

El periodista relata que han llegado al Parque del Sendero en Maipú. De a poco la cámara comienza a acercarse a la carroza fúnebre y luego comienza a alejarse, observándose una gran cantidad de personas, señalando el periodista que es la comunidad completa que ha llegado a acompañar, agregando: “y nosotros evidentemente hemos querido mantener la distancia en estos momentos para la familia, también para los conocidos, para los amigos de esta familia, también justamente para los amigos del Colegio que también los despidieron en Gran Avenida por donde pasó el cortejo y a esta hora llegan al cementerio para ya el último adiós. Un último adiós lleno de incertidumbre todavía, porque no se sabe, no se conoce el paradero del único sospechoso (...)” (12:08:49).

En este momento nuevamente se efectúa una toma de acercamiento a una de las carrozas fúnebres, y un lento alejamiento de la imagen, y señala “le vamos a pedir a Waldo que no se acerque más, estamos bien a esa distancia”, Tonka Tomicic indica que le parece prudente.

g) Despacho en directo desde cementerio (12:18:25 - 12:29:40).

Retoman el despacho con Rodrigo Pérez desde el cementerio, donde se despide a los dos hermanos, en medio de la incertidumbre de no saber dónde está el principal sospechoso del crimen, haciendo un llamado que se entreguen antecedentes a la policía en caso de verlo, y a continuación, se repite la nota sobre el sujeto quien sería el principal sospechoso del crimen. Luego se retoma el despacho en vivo (12:28:39), se entrevista a tres mujeres quienes indican que se reunirán semanalmente a protestar y hacerse escuchar;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la Ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁰ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³¹ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

³⁰ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³¹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³² establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N°12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”³³. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”³⁴.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)*”³⁵;

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”³⁶;

OCTAVO: Que, el precitado Tribunal, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha*

³² Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

³³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

³⁴ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

³⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

³⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

*definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son 'aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)'. Así, aquellas informaciones según la ley forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor"*³⁷;

NOVENO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: *"la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad."*³⁸; agregando además que *"...la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable"*³⁹;

DÉCIMO: Que, el inciso final del artículo 30° de la Ley N° 19.733 dispone: "Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.";

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1 letra g) de las normas antedichas, define el "sensacionalismo", como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado y;

DÉCIMO TERCERO: Que, en base a todo lo razonado, es posible concluir que el derecho a la información que tienen las personas es un derecho fundamental reconocido y declarado en el ordenamiento jurídico nacional, y que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con respeto, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, entre otros, el derecho a la vida privada, a la honra y el derecho a la intimidad.

También se puede concluir que, en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que la presentación y exposición de éstos exacerben el impacto mismo de la noticia que pudiere causar en la audiencias a la hora de dar cuenta del asunto en cuestión, por lo que la explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido diverso al ya señalado, y que pudiese afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1° de la Ley N° 18.838

³⁷Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°.

³⁸Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

³⁹Cea Egaña, Jose Luis "Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile" *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

y salvaguardados por las normas reglamentarias in comento, resultaría susceptible de ser calificada como “sensacionalista”, constituyendo lo anterior una conducta que, eventualmente, contravendría el deber del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control ex post sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dicen relación con la desaparición de una adolescente de 15 años, de iniciales K.G. en la comuna de San Bernardo y el homicidio de dos jóvenes hermanos asesinados en la comuna de El Bosque, pueden ser reputados como hechos de interés público en atención a su especial naturaleza y como tales, pueden ser informados a la comunidad;

DÉCIMO SEXTO: Que, el segmento denunciado marcó un promedio de 4,8 puntos de rating hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158 ⁴⁰)							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + años	
Rating personas ⁴¹	0,1%	0%	0,4%	1,2%	1,5%	2,4%	4,6%	1,7%
Cantidad de Personas	1.170	216	3.779	17.931	26.904	32.451	47.172	129.623

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la incertidumbre y angustia que puede generar en una persona la desaparición o la muerte de dos seres queridos en hecho atingente a su intimidad, indicando la doctrina a este respecto: *“Luego la revelación de la propia intimidad debe ser una acto libre de la persona hecha a otra persona en un clima de confianza, que no puede ser arrancada a la fuerza o por sorpresa; y por otro, el dolor es una revelación especialmente íntima que se le escapa al sujeto, sin destinatario específico⁴²”*, por lo que debe mediar el consentimiento total del afectado para su develación, a no ser de la existencia de una necesidad informativa superior que pudiera justificar su exhibición;

DÉCIMO OCTAVO: Que, sobre lo anteriormente referido, la doctrina también ha indicado: *“(…) Todo hombre tiene derecho a su propia imagen, a presentarse en público con una apariencia digna. Esto resulta especialmente grave en las situaciones de sufrimiento, donde el sujeto se encuentra en un estado afectivo debilitado, en el que no domina sus reacciones, en el que está especialmente a merced del interlocutor (…)⁴³”*;

⁴⁰ Dato obtenido desde Universos 2021, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁴¹ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

⁴² Eduardo Terrasa: La información sobre el dolor: una reformulación de términos. *Comunicación y Sociedad*, N° 2, 1994, p. 3.

⁴³ Eduardo Terrasa: La información sobre el dolor: una reformulación de términos. *Comunicación y Sociedad*, N° 2, 1994, p. 2.

DÉCIMO NOVENO: Que, el Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁴⁴, en su artículo 25° inciso 2° indica: *“El periodista respetará la intimidad de las personas en situación de aflicción o dolor, evitando las especulaciones, el morbo y la intromisión gratuita en sus sentimientos y circunstancias cuando ello no represente un aporte sustancial a la información.”*;

VIGÉSIMO: Que, del análisis del material audiovisual fiscalizado, habrían sido exhibidas por la concesionaria una serie de contenidos susceptibles de ser calificados como sensacionalistas, durante la fiscalización efectuada de oficio al programa “Bienvenidos”. Se constató que en la emisión del día 20 de mayo de 2021 el misceláneo extensamente abordó: a) La desaparición de una adolescente de 15 años, de iniciales K.G. en la comuna de San Bernardo y b) El funeral de dos hermanos asesinados en la comuna de El Bosque:

a) La desaparición de una adolescente de 15 años, de iniciales K.G. en la comuna de San Bernardo.

Durante el tercero de los segmentos en que se aborda la desaparición, esto es, cuando la madre de la joven sale de su hogar para ser conducida a dependencias de la Policía de Investigaciones de Chile, contenido audiovisual exhibido desde las 10:57:00 a las 10:59:25 horas, se observó que tres periodistas la rodean y comienzan a efectuar una serie de preguntas a la vez, consultándole por detalles de las diligencias que se practicarán y si existen nuevos antecedentes sobre la desaparición de su hija.

Lo anterior, a diferencia de lo relatado anteriormente, demostraría un tratamiento inadecuado por parte de la concesionaria, en particular de la periodista a cargo del enlace, toda vez que se la rodea, evitando que pueda caminar con tranquilidad, consultándosele insistente y simultáneamente por parte de los periodistas una serie de asuntos que indica desconocer, en circunstancias que la mujer evidentemente se encontraba nerviosa y afectada por la desaparición de su hija, interrumpiendo de este modo que ella pudiese dirigirse en forma tranquila al vehículo policial. De este modo esta conducta evidenciaría cierta desprolijidad en el tratamiento que se otorga a una persona en situación de vulnerabilidad emocional, que podría definir como una especie de acoso periodístico.

La concesionaria, a través de las preguntas de la periodista en terreno no habría respetado la condición de vulnerabilidad de la madre de la joven desaparecida, quien frente a la incertidumbre del paradero de su hija que existía en ese momento, fue insistentemente consultada sobre nuevos antecedentes del hecho y las razones de la diligencia policial, pese a que se encontraba en un visible estado de aflicción y dolor, observándose la angustia al responder que desconocía mayores detalles del hecho.

En relación a lo anterior, no se reprocha que se haya querido indagar sobre nuevos antecedentes que pudieran dar luces del paradero de la niña (sin ahondar en temas relativos a su intimidad o vida privada), con el fin de ampliar la información que se manejaba hasta ese momento, sino que se le haya consultado sobre aquello de forma insistente e impertinente, cuando señaló desconocer mayores antecedentes, observándose que en al menos dos oportunidades tiende a romper a llorar, cuando explica que su hija era una niña de casa que ni siquiera utilizaba redes sociales, exponiéndola en pantalla, en una visible situación de vulnerabilidad y alteración emocional, que podría lesionar su dignidad intrínseca.

En particular, sobre la dignidad de las personas en situación de vulnerabilidad, el Consejo ha señalado: **“DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, la doctrina, sobre lo anteriormente

⁴⁴ Versión actualizada, de 26 de abril de 2015.

referido, ha indicado: “(...) *Todo hombre tiene derecho a su propia imagen, a presentarse en público con una apariencia digna. Esto resulta especialmente grave en las situaciones de sufrimiento, donde el sujeto se encuentra en un estado afectivo debilitado, en el que no domina sus reacciones, en el que está especialmente a merced del interlocutor (...)*”⁴⁵.

En consecuencia el tratamiento informativo expuesto presentaría elementos sensacionalistas, pues era esperable y necesario, que la madre de la joven desaparecida fuera interrogada por la desaparición de su hija por parte de las policías, sin embargo, la forma en que es abordada por parte de la concesionaria tendería a causar una mayor impresión en los televidentes, tendiendo a exacerbar el impacto o impresión de la diligencia, dramatizado aún más una situación delicada, de la cual la madre de la joven informó no tener más detalles.

En virtud de lo anterior, podría sostenerse que la concesionaria habría otorgado un trato falto de respeto que merece toda persona en su calidad de tal, con la madre de la adolescente, pues pese a encontrarse en un evidente estado de vulnerabilidad y alteración emocional, fue consultada insistentemente por temas que desconocía al momento en que era conducida hasta la PDI, a través de un acercamiento periodístico que parece ser impertinente, por lo que sería plausible que ese trato podría ser reputado como lesivo a la dignidad personal de la entrevistada.

b) El funeral de dos hermanos asesinados en la comuna de El Bosque.

El periodista y camarógrafo en terreno se acercan hasta el frontis de la Iglesia donde están siendo velados los cuerpos sin vida de los dos hermanos asesinados, pudiendo observarse el momento en que se trasladan los dos ataúdes a las carrozas fúnebres apostadas en el lugar, captándolo en vivo y en directo la concesionaria, efectuando tomas de acercamiento al interior de los vehículos una vez ingresados los ataúdes.

Sobre el fallecimiento de un ser querido, y su cobertura televisiva, el Consejo ha señalado: “**DECIMO QUINTO:** *Que, el fallecimiento de un ser querido es un hecho pertinente a la vida privada de las personas y que el dolor y las consecuencias provocadas en sus deudos, es un hecho atinente a su intimidad, por lo que, debe mediar el consentimiento de los afectados para su develación, a no ser de la existencia de una necesidad informativa superior, que pudiera justificar la exposición de tales antecedentes;*”⁴⁶.

Si bien el funeral de los dos jóvenes asesinados se habría realizado en un lugar de acceso público, la manera en que es abordado por parte del misceláneo parece ser poco respetuoso para con el reciente duelo de los familiares de los hermanos, puesto que se observa la salida de los ataúdes y el ingreso de estos a las carrozas fúnebres, observándose tomas de acercamiento las que permiten mostrar a la madre de los jóvenes y a otros familiares, quienes solicitan visiblemente alterados, justicia para las víctimas, exponiendo en vivo y en directo imágenes íntimas del dolor y desconsuelo que experimentaban quienes asistían al funeral.

⁴⁵ Repertorio de Jurisprudencia 2015, Casos vistos y sancionados durante el año 2015, en virtud del artículo 1º de la Ley Nº 18.828, Caso A00-14-1353-CHV, sancionado el 19 de enero de 2015 con 300 UTM, Departamento de Fiscalización y Supervisión, Consejo Nacional de Televisión, p. 13.

⁴⁶ Repertorio de Jurisprudencia 2015, Casos vistos y sancionados durante el año 2015, en virtud del artículo 1º de la Ley Nº 18.828, Caso A00-14-1353-CHV, sancionado el 19 de enero de 2015 con 300 UTM, Departamento de Fiscalización y Supervisión, Consejo Nacional de Televisión, p. 13.

Con los efectos recientemente señalados, la concesionaria habría tendido a producir un mayor impacto de la noticia a la que se daba su cobertura. Sobre este punto, cabe mencionar que no se cuestiona que las imágenes difundidas fueran dramáticas atendido su contexto, sino la manera en que habrían sido expuestas, transmitiendo en vivo y en directo la salida de los ataúdes, filmando su ingreso a las carrozas fúnebres y aplicando efectos de acercamiento, para luego captar la desesperación de familiares que a gritos y visiblemente alterados clamaban por justicia para las víctimas, lo que parece sobrepasar toda necesidad informativa.

La concesionaria posteriormente se traslada al cementerio donde serían enterrados los cuerpos de las víctimas, ubicándose a una distancia considerable del cortejo fúnebre. Sin embargo, y pese a que se señala que la ubicación obedecería a respetar el momento de intimidad de la familia, nuevamente se observan tomas de acercamiento a las carrozas fúnebres que trasladan los féretros, lo que no parecería ser adecuado, atendida la situación a la que se daba cobertura.

Por tanto, del contenido audiovisual descrito, no se observaría la necesidad informativa de exhibir en extenso y en vivo y en directo, la salida de los féretros de la Iglesia, y luego, las muestras de dolor de familiares, vecinos y amigos de las víctimas de doble homicidio, observándose que pese a que el periodista en terreno y la conductora del espacio solicitaron resguardar la intimidad de la familia y no exhibir dichas imágenes, ellas continuaron siendo desplegadas, destacando la intervención de dos personas que visiblemente afectadas gritan y lloran pidiendo justicia por las víctimas, lo que no parecería ser adecuado atendido el dolor por la pérdida y la aflicción que se logra observar en pantalla y más bien tiende a exacerbar el impacto de lo presentado, deviniendo en una exposición sensacionalista del funeral, constituyendo una presunta intromisión ilegítima en un espacio relativo a la vida íntima de una familia víctima de un cruento doble crimen.

El programa exhibió imágenes en vivo del traslado de los féretros de las víctimas a su salida de la Iglesia en donde se desarrollaban los funerales, observándose efectos de acercamiento de la cámara e imágenes de dolor de quienes asistieron a él, a lo que se suman imágenes captadas en el cementerio desde lejos y otras con planos de acercamientos, acciones que podrían constituir una intromisión ilegítima en un espacio de intimidad familiar a causa del dolor por la pérdida de seres queridos, lo que tendió a exacerbar el impacto de lo presentado a la audiencia, deviniendo en una cobertura sensacionalista del hecho, excediendo con creces la necesidad informativa de un funeral.

En su conjunto, los elementos referidos precedentemente a) y b), importarían de parte de la concesionaria, una presunta inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y con ello una posible infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, en razón de una presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 1° letra g) en relación al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, sobre el reproche formulado en el considerando precedente y los contenidos fiscalizados, destacan particularmente los siguientes:

- a) **La desaparición de una adolescente de 15 años, de iniciales K.G. en la comuna de San Bernardo.**
1. 08:01:23 - 08:04:58 horas. Madre de la adolescente se presenta y expone la desaparición de su hija. Luego comienza a llorar y se interrumpe la entrevista. Duración 3.35 minutos.
 2. 08:54:36 - 08:55:41. Llamado de la madre a su hija para que regrese a su casa. Duración 1.05 minutos.

3. 10:57:00-10:59:25. Entrevista a madre de la adolescente quien sale de su casa rumbo a la PDI, observándose acoso periodístico. Duración 2,25 minutos.
4. 11:32:31 - 11:36:45. Cortina de “Último Minuto”. El GC indica: “Apareció XXXX”. Duración 4,14 minutos.

b) El funeral de dos hermanos asesinados en la comuna de El Bosque.

1. 08:00:33 - 08:01:18 horas. Inicio del programa, se comenta que sospechoso de asesinato de hermanos en El Bosque sigue desaparecido. Duración 45 segundos.
2. 09:52:49 - 10:06:30 horas. El periodista en terreno señala que se está acercando a la Iglesia. Entrevista al tío de las víctimas. Se exhibe la salida de los féretros. Duración 13, 41 minutos.
3. 12:07:28 - 12:09:31 horas. Despacho en directo desde cementerio. Duración 2,03 minutos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo razonado en el presente acuerdo, esta modalidad de ejercicio del periodismo ha sido reprochada por lesiva de la dignidad de la persona en casos análogos al de autos, tanto por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, como por la Excma. Corte Suprema. Así, en relación a la cobertura periodística relativa al incendio de la Cárcel de San Miguel, la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, al confirmar -unánimemente- la sanción que el Consejo impuso a Televisión Nacional de Chile, sostuvo que, *“una cosa es informar y otra cosa es introducir, bajo pretexto de ello, el sensacionalismo y la falta de respeto hacia las personas.”*⁴⁷; abundando que, *era ilegítimo intentar que, “aquellas personas afectadas por el dolor de la pérdida o lesiones de sus seres queridos, relataran casi de inmediato qué sentían, qué opinaban, qué les parecía la situación que estaban viviendo, instantes después que la autoridad les había comunicado el fallecimiento o la gravedad de las lesiones que sufrieron los distintos reclusos.”*⁴⁸; ello por estimar que, tal modalidad del ejercicio periodístico *“no es informar sino que entrometerse en la intimidad de las personas; hurgar en sus sentimientos de dolor, con el único afán de transmitir sensacionalismo. Es mostrar las llagas físicas como también las psíquicas de las personas con el único afán de producir un impacto en la teleaudiencia.”*⁴⁹.

Por su parte, la Excma. Corte Suprema en relación a la cobertura periodística del hecho ya indicado, al rechazar un recurso de queja interpuesto por la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. (Hoy Megamedia S.A.) en contra de la resolución que rechazara su apelación, y luego de analizar los contenidos audiovisuales cuestionados, sostuvo que, en ese caso, se había realizado una *“intromisión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional de los familiares de los internos que se hallaban en el recinto carcelario afectado por un incendio”*⁵⁰; añadiendo que, *“No se cuestiona que las imágenes difundidas resultaran por sí mismas dramáticas, conmovedoras e incluso violentas, atendido el desenvolvimiento del suceso que se estaba informando y que fue de trascendencia pública. Lo censurable fue la manera en que se informó.”*⁵¹; concluyendo la Excma. Corte que, en la oportunidad, se había vulnerado la dignidad de las personas,

⁴⁷Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 07 de mayo de 2012, recaída en el recurso de apelación Rol: 1858-2011.

⁴⁸Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 07 de mayo de 2012, recaída en el recurso de apelación Rol: 1858-2011.

⁴⁹Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 07 de mayo de 2012, recaída en el recurso de apelación Rol: 1858-2011.

⁵⁰ Excma. Corte Suprema, sentencia de 25 de octubre de 2012, recaída en el recurso de queja, Rol: 6030-2012.

⁵¹ Excma. Corte Suprema, sentencia de 25 de octubre de 2012, recaída en el recurso de queja, Rol: 6030-2012.

“desde que se observa un acercamiento y seguimiento irrespetuoso e impertinente de los familiares de los reclusos, con una excesiva reiteración de imágenes íntimas del dolor y desconuelo que experimentaban quienes eran notificados de lo acaecido con sus parientes o de quienes clamaban por información.”; lo anterior -según la Excma. Corte- “revela un claro menoscabo de la dignidad de estas personas al ser expuestas continuamente por la pantalla de televisión en los momentos en que no podían dominar sus emociones.”⁵²;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta Carolina Cuevas, su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, y los Consejeros Marcelo Segura, Carolina Dell’Oro, Genaro Arriagada, María Constanza Tobar, Roberto Guerrero, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, formular cargo a Canal 13 SpA, por supuesta infracción al artículo 7° en relación al artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la cobertura aparentemente sensacionalista a través de Canal 13 SpA en el programa “Bienvenidos” el día 20 de mayo de 2021, respecto a la noticia: a) De la desaparición de una adolescente de 15 años, de iniciales K.G., en la comuna de San Bernardo, todo lo cual redundaría en la posible afectación en los derechos fundamentales de la madre de la niña desaparecida, la cual habría sufrido un trato irrespetuoso por parte de la periodista Marilyn Pérez, por cuanto ella se encontraba en un evidente estado de alteración emocional al momento en que sale rumbo a las oficinas de la PDI, conducta que podría configurar una eventual vulneración a su dignidad de progenitora, y b) Del funeral de los dos hermanos asesinados en la comuna de El Bosque, todo lo cual redundaría en la posible afectación en los derechos fundamentales de los deudos de las víctimas, quienes habrían sufrido un trato eventualmente irrespetuoso por parte de la concesionaria en atención a la cobertura desplegada durante el sepelio de ambos jóvenes.

Acordado con el voto en contra del Consejero Gastón Gómez, quien fue del parecer de no formular cargos, por cuanto estima que no se vislumbrarían elementos suficientes que permitieran presuponer una posible transgresión a la normativa que regula las emisiones de televisión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 7. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “EDIFICIO CORONA” DEL DÍA 10 DE JUNIO DE 2021. (DENUNCIA CAS-52825-T7G0Q4, INFORME DE CASO C-10559).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, se ha recibido una denuncia de un ciudadano en contra de Megamedia S.A. por la emisión de la telenovela “Edificio Corona” el día 10 de junio de 2021 entre las 19:51:14 a 21:00:53 horas, que entre sus contenidos da cuenta de las relaciones humanas y afectivas entre personas del mismo sexo, en este caso concreto de dos mujeres.

⁵² Excma. Corte Suprema, sentencia de 25 de octubre de 2012, recaída en el recurso de queja, Rol: 6030-2012.

Se transcribe a continuación la denuncia completa:

«Se muestran conductas abiertamente homosexuales entre mujeres, afectando la moral de los espectadores que observan esta serie. Teleserie que se transmite en horario todo espectador y que pueden afectar la conciencia y provocan la confusión de intereses. Se muestra como normal la relación entre dos personas mismo sexo e involucra a la vez, una religión que está abiertamente en contra de estos actos.» CAS-52825-T7G0Q4.

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-10559, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Edificio Corona es una telenovela producida por Megamedia S.A. y DDRio Estudios, que relata la historia ficticia de una comunidad de residentes de un edificio a través de diferentes situaciones representadas desde la comedia, que se desarrollan en plena crisis sanitaria;

SEGUNDO: Que, en la emisión del capítulo fiscalizado de la telenovela Edificio Corona del día 10 de junio de 2021, muestra las situaciones ficticias que tienen por protagonistas a los personajes interpretados por las actrices Hitzka Nudelman - Rubí - y Vivianne Dietz - Macarena -, quienes representan a una joven pareja que mantiene una relación afectiva.

Las escenas que aparentemente habrían causado molestia, según se desprende de la denuncia acogida a tramitación, son las siguientes:

Escena 1 (20:05:02 - 20:06:35). Rubí y Macarena conversan en una habitación, en relación a una situación incómoda y los sentimientos que ellas sienten mutuamente. El diálogo es el siguiente:

Macarena: «Oye, igual fue un poco incómodo el almuerzo»

Rubí: «No sé, yo creo que hay cosas más incómodas»

Macarena: «¿Cómo qué?»

Rubí: «No sé poh, como que si vas con la Jacinta y después darme un beso ponte tu»

Macarena: «Después de que nos dimos un beso»

Rubí: «¿Le contaste?»

Macarena: «No»

Rubí: « Súper transparente tú relación, la embarró»

Macarena: «Ay, ya, pero es que la Jacinta no lo entendería. Aparte que te tiene mucho celo»

Rubí: «¿Cómo?»

Macarena: «Ay ya... Rubí, si tú sabes que me gustas desde que te conocí»

Rubí: «Mmm, no creo que tanto fijate, sino ya estarías conmigo»

Macarena: «Ya, sabes, mejor que no hablemos de esto»

Rubí: - se acerca y toma la mano de Macarena - «Maca (...) yo antes estaba confundida, pero ya no poh»

Macarena: «¿Cómo?»

Rubí: «Eso poh, que por eso fui muy clara, hablar con el Miguel y terminé con él, porque yo estoy segura de lo que yo quiero. Lo que quiero es estar contigo.»

Escena 2 (20:20:36 - 20:22:59). Continuidad del acto anterior, el diálogo es el siguiente:

Macarena: «¿Qué?» - sorprendida -

Rubí: «Eso poh Maca, que yo quiero estar contigo»

Macarena: «No lo puedo creer - con alegría -, no lo puedo creer, no sabes cómo cuantas veces yo pensé en este momento, no puedo dejar de sonreír, te lo juro que... lo pensé tanto (...) siempre pensaba que era imposible (...), es tan lindo saber que también soy importante para ti»

Rubí: «Obvio que eres importante poh Maca, sí me diste vuelta el mundo, cómo no cachaí. ¿Y qué vamos hacer ahora?»

Macarena: «Eh, ay, no, yo tengo que hablar con la Jacinta. Es que ella ha sido súper importante para mí, y no la quiero pasar a llevar, no se lo merece»

Rubí: «Sí, está bien»

Macarena: «Igual, pucha yo quiero que tú entiendas... no va ser tan fácil para nosotras»

Rubí: «Maca, para mi nada fácil ha sido en la vida, yo te juro que estoy dispuesta a darlo todo para estar contigo (...)»

Macarena: «Sí Rubí, pero también mí papá, que ahora también está con tú mami»

Rubí: «Sí, ya, pero tenemos que estar tranquilas, mira confía en mí, yo confío en ti Maca, por fa» - ambas se acercan y se toman de las manos

Macarena: «Sí yo confío en ti, confío mucho en ti. Mira te quiero decir algo - se sientan en la cama -, yo estoy muy contenta por ti (...) pero, aunque tú me pongas esa cara de chora, yo sé que tú estás muerta de miedo (...), pero se va a pasar, se va a pasar en serio. Te juro, te juro que no hay nada mejor que atreverse a ser y sentir lo que uno es, te lo digo yo»

Rubí: «Sí, tienes razón»

Macarena: «Oye, que estoy muy orgullosa de ti» - ambas se abrazan y la escena finaliza - ;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales

reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, la denuncia dice relación con una imagen donde se mostró según el denunciante conductas abiertamente homosexuales entre mujeres, afectando la moral de los espectadores que observan esta serie, lo que tendría el potencial de afectar la formación de los menores de edad presentes entre la teleaudiencia;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada del capítulo telenovela Edificio Corona, exhibido el día 10 de junio de 2021, no presenta contenidos para establecer la existencia de una vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, puesto que la exposición de parejas homosexuales en televisión no constituye *per sé* una conducta infraccionaria, independiente del horario en que estas imágenes sean expuestas.

En este caso concreto, el apoyo a la comunidad LGBTQI+ presente en esta producción dramática y artística, no incita a la realización de ningún acto de carácter inmoral o ilícito que pudiera afectar a la sociedad.

Asimismo, la interpretación artística presente en las escenas identificadas no va en contra de ninguna política pública actual, sino muy por el contrario, se encuentran acordes al sentido que han ido adquiriendo las orientaciones gubernamentales en materia de tolerancia y respeto, en relación directa con los derechos de igualdad y no discriminación.

Las escenas analizadas no exponen conductas que reflejen anormalidad y menos situaciones de connotación sexual riesgosas, por el contrario, en la interpretación de esta pareja de personas del mismo género se representan muestras afectivas socialmente aceptadas y que incluso se relacionan con las dificultades que enfrentan habitualmente personas de la comunidad LGBTQI+ en relación con la intolerancia y falta de aceptación del medio. Por ende, desde el punto de vista jurídico, estas escenas no afectan de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, y gozan plenamente de protección, pues definen como un ejercicio de la libertad de expresión y de creación artística, derechos garantizados en el artículo 19 N° 12 y 25 de la Constitución.

El inciso primero del art. 13° de la Ley N° 18.838 refuerza la libertad de programación de la que gozan las concesionarias, esto al impedir al CNTV cualquier intervención en la programación de los servicios de televisión⁵³. Por ende, la decisión de la concesionaria de que la producción dramática incluya estas temáticas de relaciones afectivas entre personas del mismo género responde a una decisión editorial exclusiva del servicio de televisión, como una forma de ejercer la libertad de expresión y programación que la normativa le garantiza, que no configura una infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Sobre el efecto de las imágenes fiscalizadas frente a un telespectador menor de edad, las conductas identificadas no representan en caso alguno un riesgo objetivo que pueda generar confusión a una audiencia, toda vez que la exposición de este tipo de contenidos al escrutinio público a través del espacio televisivo, implica un acto de tolerancia y aceptación, que aminora posibles reacciones homofóbicas, más aún si se considera que

⁵³ Artículo 13°. - «El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión.»

actualmente se aboga a que todas las personas, sin distinción, deben ser aceptadas y en ningún caso discriminadas. Asimismo, se considera que estas imágenes podrían contribuir a que los adultos puedan ser condescendientes ante una realidad que no es ajena y que se encuentra presente en la sociedad.

En virtud de lo señalado anteriormente, y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de la libertad artística de la concesionaria.

En consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar sin lugar la denuncia deducida en contra Megamedia S.A. por la exhibición de la telenovela “Edificio Corona” el día 10 de junio de 2021, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y archivar los antecedentes.

- 8. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE VTR COMUNICACIONES S.p.A., POR LA EMISIÓN A TRAVÉS DE SU SEÑAL “VIVE TV”, DEL PROGRAMA “SIGANME LOS BUENOS”, EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2021. (DENUNCIA CAS-52472-D3B9Q9, INFORME DE CASO C-10383).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley Nº18.838;
- II. Que, se ha recibido una denuncia de una ciudadana en contra de VTR COMUNICACIONES S.p.A., por la emisión a través de su señal “VIVE TV”, del programa “Siganme los buenos”, el día 30 de abril de 2021, desde las 22 horas, durante el cual se muestra un video de diferentes “chascarros” de Carabineros de Chile en diversas tareas que desarrollan en el ejercicio de sus funciones.

Se transcribe a continuación la denuncia completa: «Julio César Rodríguez abrió el programa con un video "homenajead" a Carabineros en su día, diciendo que no querían ser menos que Mega; después de unos segundos, lo único que se mostró fueron imágenes donde los ridiculizaban: cayéndose de un caballo, de una moto, cruzando una cerca y terminando en el suelo, bailando como payasos en desfiles, etc. A Carabineros hay que respetarlos, es impresentable que en vez de honrarlos y agradecerles por todo el sacrificio que diariamente hacen por el país, un programa de tv se preste para denigrarlos» CAS-52472-D3B9Q9.
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-10383, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa *Síganme los Buenos*, es un programa de conversación de la categoría “late”, se invita a diferentes personas del mundo, político, artístico, deportivo, entre otros para conversar de algún tema contingente, o del desarrollo de las carreras de los invitados. Los días martes y jueves la panelista María Luisa Cordero analiza alguna temática de actualidad junto con el animador. La conducción de la emisión fiscalizada se encuentra a cargo de Julio César Rodríguez;

SEGUNDO: Que, el día de la emisión fiscalizada se exhibe un resumen del programa señalándose en una pequeña gráfica en la parte superior izquierda que corresponde a “Lo mejor de *Síganme los Buenos*.”

Al comenzar el programa el animador dice *“en el día del Carabinero, hoy día le hacemos un homenaje a ese Carabinero que está en la frontera no cierto, parado, solito, amigo de los vecinos, que atiende el parto, ese carabinero, el amigo en su camino. Bueno la verdad es que ¿tenemos un video no? Tenemos un video de homenaje a los Carabineros de aquí nuestro programa, no queríamos ser menos que Mega, mira aquí está”*.

En seguida se muestra un video, donde se escucha de fondo el himno de carabineros en sonido orquestal. En un principio se muestran imágenes de carabineros un auto de Carabineros escoltado por otro carabinero que se dirige en motocicleta, en seguida tres imágenes de carabineros dirigiendo el tránsito en épocas diferentes. Luego imágenes de automóviles de carabineros de tiempos pasados. Y luego se muestra la imagen de un Carabinero y una Carabinera en una conversación y a un carabinero andando en un bote.

En seguida se muestra a un Carabinero que se encuentra en la vía pública, fuera de un banco “Corpbanca”, en lo que a lo mejor habría sido un acto de tono más coloquial y relajado, ya que se encuentra la orquesta de carabineros, y un uniformado con lentes de sol delante de la orquesta baila de modo jocoso.

Se muestran imágenes de Carabineros en una calle, luego la conversación de uno de estos uniformados con un militar, asimismo, se muestra que en una calle un Carabinero cae del caballo, luego otro carabinero que cae de bruces cuesta abajo de un cerro, en seguida se muestra a un carabinero dando saltos y bailando, y en seguida a otro uniformado que en un estacionamiento subterráneo cae por el paso bajo nivel y se pega fuertemente en la puerta del estacionamiento y un auto de Carabineros entrando atrás.

A continuación, se muestra la caída al suelo de un Carabinero en medio de una manifestación quien habría recibido un pequeño choque de un carro de la institución. Luego la imagen de un carabinero en moto que bajaba por la ladera de un cerro, pero la moto se rueda y este cae. Asimismo, se muestra a otro carabinero saltando una pequeña reja en un cerro y al pasar al otro lado se resbala y cae cuesta debajo de un cerro.

Finalmente se muestra a Carabineros en las calles conversando, concluyendo el video con un saludo entre codos entre un carabinero y un militar, con la insignia de ambas fuerzas armadas y una frase que dice *“Feliz 94 años”*.

Al regresar al estudio, el animador con ironía dice *“ahí está, porque son seres humanos también, bueno”*;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que

plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N°18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, la denuncia dice relación con una imagen donde se mostró según la denunciante un video de diferentes chascarros de Carabineros de Chile donde lo único que se mostró fueron imágenes donde los ridiculizan;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, da cuenta de una información de interés general, en la que se conmemoraba el aniversario número 94 de la institución de Carabineros de Chile, y como tal presentan el video ya descrito.

Del contenido del programa aludido, no se podrían colegir las conclusiones de la denunciante, por cuanto se trata de registros reales exhibidos en un contexto lúdico y distendido, respecto a situaciones cotidianas que tienen lugar en la vida de un Carabinero, que como bien señala el conductor son seres humanos y que, como tales, se encuentran sujetos a las vicisitudes propias de tal condición, en donde la solemnidad propia de la Institución no los exime de la ocurrencia de situaciones cómicas o graciosas.

En virtud de lo señalado anteriormente, y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de la libertad artística de la concesionaria. En consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta Carolina Cuevas, su Vicepresidenta Mabel Iturrieta y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Carolina Dell`Oro, María Constanza Tobar, Andres Egaña, Roberto Guerrero, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, declarar sin lugar la denuncia deducida en

contra de VTR COMUNICACIONES SpA, por la emisión a través de su señal “Vive Tv”, del programa “Siganme los buenos”, del día 30 de abril de 2021, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y archivar los antecedentes.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez, se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

9. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE CANAL 13 SpA, POR LA EMISIÓN DE LA PELÍCULA “THE FAULT IN OUR STARS - BAJO LA MISMA ESTRELLA”, EL DÍA 23 DE MAYO DE 2021. (DENUNCIA CAS- 52689-B2Y5T2, INFORME DE CASO C-10492).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, se ha recibido una denuncia ciudadana en contra de la película “Bajo la Misma Estrella, emitida por Canal 13 en su segmento Domingo de Película, entre las 17:04:23 y las 19:38:28 horas el día 23 de mayo de 2021, la que se transcribe a continuación:
“Estimados presentaron contenido sexual explícito en horario donde menores se encuentran viendo televisión, esto se hace referencia a la escena sexual de la película bajo la misma estrella. Creo que no correspondía mostrar esa escena en este horario, considero una falta de respeto y una violación a mis derechos... Esto lo sumo a los comerciales de la nueva teleserie la torre de mabel que presenta contenido sexual en los comerciales en horario de menores. Esto muestra la sexualidad como algo libre de responsabilidades y sin respeto.” CAS- 52689-B2Y5T2.
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C - 10492, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en el segmento Domingo de Película canal 13 SpA, se exhibe por parte de la concesionaria un film de entretenimiento para todo espectador el fin de semana;

SEGUNDO: Que, la película se basa en la novela homónima de John Green y relata la historia de la protagonista Hazel Grace Lancaster (Shailene Woodley), una adolescente que vive en Indianápolis y sufre de cáncer de tiroides en etapa terminal, la que hizo metástasis a sus pulmones, por lo que la joven debe contar con asistencia respiratoria permanente, a través de un tanque de oxígeno que la acompaña durante toda la película.

Frannie (Laura Dern), su madre, cree que está deprimida, y en conjunto con su médico, le pide asistir a un grupo de apoyo semanal para pacientes con cáncer para que pueda compartir su experiencia. Al asistir Hazel conoce a Augustus “Gus” Waters (Ansel Elgort), un adolescente y ex jugador de baloncesto, que perdió la parte inferior de su pierna derecha por un cáncer óseo, por lo que usa una prótesis removible, la que muestra en la sesión del día en que se conocen.

Luego, conversan y él la invita a ver una película, aceptando leer los libros favoritos de cada uno. Hazel le recomienda su libro favorito: Un Dolor Imperial, que trata sobre una niña enferma de cáncer llamada Anna, y Gus le recomienda la novela sobre su videojuego

favorito *Contra Insurgencia*. Se mantienen en contacto por mensaje de texto y se vuelven más cercanos. Después de que Gus termina el libro, expresa frustración con su final abrupto (termina a mitad de una oración). Hazel explica que el autor de la novela, Peter Van Houten, se retiró a Ámsterdam después de su publicación y no se ha tenido noticias de él, manifestando que el final, en su opinión, es demasiado abierto y le gustaría saber cómo finaliza.

Semanas después, Gus le dice a Hazel que localizó a la asistente de Van Houten, Lidewij, y que ha mantenido correspondencia con Van Houten por correo electrónico. Ella le escribe para averiguar más sobre el final ambiguo de la novela y Van Houten responde que sólo está dispuesto a responder sus preguntas en persona, por lo que Hazel le pregunta a su madre si puede viajar a Ámsterdam para visitarlo, quien se niega, aduciendo limitaciones financieras y médicas.

Gus sugiere que use el “deseo” que recibió de la Fundación Make-A-Wish, pero le explica que ya la utilizó para ir a Disney World, por lo que Gus compra y le regala los boletos para que viajen juntos Ámsterdam, y desde allí los jóvenes comienzan a enamorarse, frente a los temores de la joven, quien no desea hacerle daño a él ni a su entorno en atención a su estado de salud.

Después de que revisaran diversos médicos a Hazel, le permiten hacer el viaje junto a Gus y su madre.

Al llegar a Ámsterdam, Hazel y Gus cenan en un lujoso restaurante pagado por Van Houten. Durante la comida, Gus le confiesa a Hazel estar enamorado de ella.

Al día siguiente van a la casa de Van Houten, pero se sorprenden al descubrir que es un alcohólico, de malhumor que no desea hablar con ellos, y que Lidewij organizó la reunión y su cena sin que él supiera nada al respecto. Enfurecido por las acciones de su asistente, se burla de Hazel por buscar respuestas serias en una pieza de ficción y menosprecia su condición médica. Ella lo insulta y se va completamente molesta.

Como compensación, Lidewij los invita a hacer turismo. Los tres visitan la Casa de Ana Frank, donde Hazel lucha por subir las escaleras. Luego, pasan esa noche juntos en su hotel y mantienen relaciones sexuales por primera vez, lo que se insinúa en pantalla. Al día siguiente, Gus confiesa que su cáncer ha regresado y es terminal, ya que hizo metástasis en su cuerpo.

Después de su regreso a Indianápolis, la salud de Gus empeora y comienza con quimioterapia. Lo llevan a la UCI, y se da cuenta de que está cerca de la muerte. Gus invita a su mejor amigo Isaac, quien sufrió de cáncer en los ojos, y a Hazel a su “pre-funeral”, donde leen las cartas de despedida ambos han preparado para él. Hazel le dice que no cambiaría su tiempo juntos por nada, y expresa que le dio “una eternidad” que le agradece e indica que lo ama con toda su alma. La protagonista relata que Gus murió ocho días después de terapia intensiva.

A continuación, Hazel se prepara para ir al funeral y luego se presenta una toma desde el cementerio. La protagonista se sorprende al encontrar a Van Houten en el funeral, quien comenta “Cuántas tonterías, ¿no crees?”. Él le explica que Augustus le había pedido que asistiera a su funeral para compensar sus errores, y le confiesa que la novela se basa en las experiencias de su hija Anna, quien murió de leucemia siendo una niña de ocho años. Le entrega a Hazel un trozo de papel, pero ella lo arruga y le pide que se vaya. Más tarde, hablando con Isaac, Hazel descubre que Gus le había pedido a Van Houten que lo ayudara a escribir una carta para ella.

Ella recupera el papel arrugado y lo lee en su auto. Gus acepta su muerte, y le pide que corrija palabras para ella y habla sobre su amor por Hazel y de ser recordado, luego se acuesta boca arriba en el césped mirando las estrellas, abraza la carta mientras recuerda a Gus. Sonríe y dice: “Okay”, con lo que finaliza la película;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control ex post sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, la denuncia dice que en el segmento Domingo de película se mostró una escena de contenido sexual explícito, en horario donde hay menores viendo televisión, durante emisión de la película Bajo la misma estrella, lo que tendría el potencial de afectar la formación de los menores de edad presentes entre la teleaudiencia en horario de menores;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, emitiendo la película llamada Bajo la Misma Estrella.

El día domingo 23 de mayo de 2021, Canal 13, emitió la referida película entre las 17:04:15 a las 19:38:28, esto es, dentro del horario de protección a menores de edad, de acuerdo a la normativa citada. Es menester señalar que la película fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “apta para todo espectador”, con orientación de no ser recomendada para menores de 7 años, según lo señala el acta de fecha 14 de mayo de 2014, adjunta en el anexo del informe C - 10492. En la escena denunciada Gus le declara su amor a Hazel, y se insinúa que los jóvenes habrían mantenido relaciones sexuales, pues se les observa besándose sobre una cama y luego quitándose la parte de arriba de su ropa, advirtiéndole aquél, que no se sorprenda al no ver su pierna, señalando ella que no le importa porque lo ama, a lo que responde que él también, lo que transcurre desde las 18:42:37 a las 18:44:57 horas.

La escena es interrumpida por la pausa comercial de la concesionaria. Al retomar la película, se observa que Gus está soñando, presentándose una toma que inicia desde los pies de los jóvenes, que los capta a los acostados, abrazados y mirándose, pudiendo constatar que sus partes íntimas se encuentran cubiertas por una sábana blanca y que la

protagonista se encuentra de espaldas, escena que dura 10 segundos (desde las 18:51:18 a las 18:51:28), enfatizando la relación romántica central de la película, a través de esta escena de intimidad y afecto.

De acuerdo a la denuncia presentada, durante la exhibición de la película se habría emitido “contenido sexual explícito”, en relación a la escena de contenido sexual que se sugiere a los televidentes, constituiría una violación de ciertos derechos del denunciante (sin especificar cuáles) al mostrar la sexualidad como algo libre de responsabilidad.

El segmento en cuestión no exhibe un contenido sexual explícito o pormenorizado, sino más bien sugerente que por su duración y carácter al ser captadas las escenas, principalmente en planos generales de lejos, no tendría la entidad necesaria para ser considerada como contenido inadecuado para una audiencia menor de edad en formación, por tanto no alcanzaría a generar consecuencias negativas en la audiencia menor de edad que podría estar visionando el programa.

De acuerdo a lo expuesto, la escena denunciada no presentaría los elementos suficientes para constituirse como un modelo de conducta negativo para una audiencia infantil o adolescente, que pudiera propiciar la práctica irresponsable de relaciones sexuales sin tomar las medidas de cuidado y resguardo necesarias, y generar con ello conductas sexuales de riesgo, por lo que el contenido expuesto en la película no parece tener la entidad necesaria para considerar la existencia de una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, según lo estipulado en el artículo 1° de la Ley N°18.838, sin que se configure a este respecto, una vulneración al principio del interés superior del niño.

En virtud de lo señalado anteriormente, y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de la libertad artística de la concesionaria.

En consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar sin lugar la denuncia deducida en contra Canal 13 SpA, por la exhibición de la película llamada “Bajo la Misma Estrella”, el día domingo 23 de mayo de 2021 entre las 17:04:23 a las 19:38:28 horas, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y archivar los antecedentes.

10. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA CULTURAL N° 06 DE 2021, CORRESPONDIENTE A LA PROGRAMACIÓN DE JUNIO DE 2021.

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de Normativa Cultural del período junio de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

Sin perjuicio de lo anterior, se previene que la Consejera María de los Ángeles Covarrubias aprobó dicho informe, con la salvedad de que estuvo por rechazar como cultural todas las emisiones del programa “Pauta Libre”, emitido por Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) durante el mes fiscalizado.

11. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de las semanas del 20 al 26 de agosto y del 27 de agosto al 02 de septiembre, ambas de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, a solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, el Consejo acordó priorizar las denuncias en contra de Megamedia S.A. por la emisión del programa “Mucho Gusto” el día 25 de agosto, y en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) por la emisión del programa “Pauta Libre” el día 29 de agosto.

12. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN A LA LOCALIDAD DE MELIPILLA. SOLICITANTE: RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 820 de 2019
- III. El Ingreso CNTV N° 399 de 2021;
- IV. El Ord. N° 7247/C de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- V. El Ingreso CNTV N° 1002 de 2021;

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución CNTV N° 820 de 2019 el Consejo Nacional de Televisión otorgó una concesión de radiodifusión televisiva digital, banda UHF, canal 48, localidad de Melipilla, a Red de Televisión Chilevisión S.A.
2. Que, mediante el ingreso CNTV N° 399 de 2021 Red de Televisión Chilevisión S.A solicitó la modificación de su concesión, respecto de la potencia a transmitir, el modelo y año del Transmisor, Re-Multiplexor y del Filtro de Máscara, junto con cambiar el tipo de señales a transmitir, la tasa de transmisión y el uso de las mismas, y se rectifican las coordenadas geográficas de la Planta Transmisora.
3. Que, mediante el Ord. N° 7247/C de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto de modificación presentado.
4. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1002 de 2021, Red de Televisión Chilevisión S.A. solicitó una ampliación del plazo para el inicio de los servicios respecto de la concesión ya individualizada, de 400 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva digital de que es titular, Red de Televisión Chilevisión S.A. en la localidad de Melipilla, Canal 48, Banda UHF, en el sentido de modificar la potencia a transmitir, el modelo y año del Transmisor, Re-Multiplexor y del Filtro de Máscara, junto con cambiar

el tipo de señales a transmitir, la tasa de transmisión y el uso de las mismas, y se rectifican las coordenadas geográficas de la Planta Transmisora.

Adicionalmente, se aprobó ampliar el plazo de inicio de servicios en 400 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

Las características técnicas del proyecto modificado se incluirán en la resolución que apruebe la modificación de la concesión.

13. OTORGAMIENTOS DEFINITIVOS DE CONCESIONES ADJUDICADAS EN CONCURSOS PÚBLICOS.

13.1 CONCURSO N° 149, CANAL 25, PUNTA ARENAS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 345 de 2020;
- III. El informe técnico N° 15833/C de 2020 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de la sesión de 17 de mayo de 2021 del Consejo Nacional de Televisión;
- V. La publicación en el Diario Oficial de fecha 15 de junio de 2021,
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, y

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 345 de 2020, el Consejo Nacional de Televisión aprobó las bases de llamado a Concurso Público de otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva digital, con medios propios, para operar en el canal 25 de la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena (Concurso N° 149).
2. Que, en sesión de 17 de mayo de 2021 el Consejo Nacional de Televisión adjudicó el mencionado concurso al postulante ITV Patagonia Limitada.
3. Que, el acta de adjudicación fue publicada en extracto en el Diario Oficial el día 15 de junio de 2021.
4. Que, habiendo transcurrido el plazo legal, no hubo oposición a dicha adjudicación, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 25, con medios propios, para la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, a ITV Patagonia Limitada, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

13.2 CONCURSO N° 150, CANAL 36, SANTIAGO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 345 de 2020;
- III. El informe técnico N° 15834/C de 2020 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de la sesión de 17 de mayo de 2021 del Consejo Nacional de Televisión;
- V. La publicación en el Diario Oficial de fecha 15 de junio de 2021,
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, y

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 345 de 2020, el Consejo Nacional de Televisión aprobó las bases de llamado a Concurso Público de otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva digital, con medios propios, para operar en el canal 36 de la localidad de Santiago, Región Metropolitana (Concurso N° 150).
2. Que, en sesión de 17 de mayo de 2021 el Consejo Nacional de Televisión adjudicó el mencionado concurso al postulante CNC Inversiones S.A.
3. Que, el acta de adjudicación fue publicada en extracto en el Diario Oficial el día 15 de junio de 2021.
4. Que, habiendo transcurrido el plazo legal, no hubo oposición a dicha adjudicación, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 36, con medios propios, para la localidad de Santiago, Región Metropolitana, a CNC Inversiones S.A., por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

14. APROBACIÓN DE BASES DE LLAMADOS A CONCURSOS PÚBLICOS PARA OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL CON MEDIOS PROPIOS EN LAS LOCALIDADES DE CONCEPCIÓN Y ANTOFAGASTA.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar las siguientes Bases de Llamados a Concursos Públicos para otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital con medios propios para las localidades de:

1. **Concepción.** Canal 51. Banda de Frecuencia (692-698 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 500 Watts (ver restricciones en Bases Técnicas).
2. **Antofagasta.** Canal 22. Banda de Frecuencia (518-524 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 2.000 Watts (ver restricciones en Bases Técnicas).

BASES PARA CONCURSOS DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL

I.- ANTECEDENTES GENERALES

1.- Consideraciones generales.

El llamado a concurso público se regirá por lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, las presentes bases aprobadas por el Consejo Nacional de Televisión, los aspectos técnicos informados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones efectuadas durante su desarrollo, a que se refiere el numeral 4 de este apartado.

2.- Definiciones.

- a. Concurso público: procedimiento concursal realizado por el Consejo Nacional de Televisión y que tiene por objeto la adjudicación y otorgamiento definitivo de las concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios.
- b. Bases del Concurso: Las Bases del concurso estarán constituidas por las presentes normas; sus anexos, y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones a las Bases, elaborado por la Unidad de Concesiones, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 siguiente.
- c. Días hábiles: Se entenderán como días hábiles aquellos comprendidos entre lunes y viernes, ambos inclusive; se entenderán inhábiles los días sábados, domingos y festivos.
- d. Postulante: Persona jurídica que, cumpliendo con los requisitos legales para ser titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, participa en el concurso público.
- e. Proyecto: Conjunto de antecedentes técnicos, jurídicos, financieros y de contenidos programáticos, presentados por el postulante en el concurso público.
- f. Adjudicatario: Postulante a quien se le adjudique la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital objeto del presente concurso.
- g. Impugnación: Procedimiento de reclamación en contra de la resolución del Consejo Nacional de Televisión, que decide el concurso público, contenido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el que los postulantes, por el hecho de su postulación declaran conocer.
- h. Concesionario: Postulante a quien se le otorgue definitivamente la concesión, transcurridos los plazos de reclamación posteriores a la adjudicación sin que se haya presentado alguna, o ejecutoriada la resolución que rechaza la oposición a la adjudicación.

3.- Forma de postulación.

Toda postulación se deberá realizar en línea a través de la plataforma virtual dispuesta para ello en <http://tvdigital.cntv.cl>.

Para postular los interesados deberán previamente proceder a la inscripción en este sitio web y serán responsables sobre la veracidad de todos los datos ingresados. El interesado deberá presentar los antecedentes exigidos en las presentes bases, mediante el uso del sistema informático señalado, a través de cuatro anexos, denominados “carpeta técnica”, “carpeta jurídica”, “carpeta financiera” y “carpeta de contenidos programáticos”, cuyos requisitos se señalan en el Título III de las presentes Bases.

4.- Preguntas y respuestas.

Los interesados en participar en el concurso podrán formular consultas o solicitar aclaraciones vía correo electrónico dirigido a la casilla tvdigital@cntv.cl, dentro de los diez días siguientes a la última publicación de las presentes bases en el Diario Oficial.

Las preguntas y sus respectivas respuestas o aclaraciones, se publicarán en la plataforma virtual <http://tvdigital.cntv.cl>, y en el sitio web del Consejo Nacional de Televisión (www.cntv.cl), dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del plazo para efectuarlas.

5.- Notificaciones.

Todas las notificaciones que correspondan efectuarse durante el procedimiento concursal se practicarán por correo electrónico dirigido a la casilla electrónica registrada para tal efecto por el postulante en la inscripción en la plataforma virtual, salvo lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, en relación al procedimiento de reclamación de la decisión del Consejo Nacional de Televisión, en el respectivo concurso.

Por el acto del registro, se entenderá que el postulante ha manifestado expresamente su voluntad en orden a ser notificado a través del correo electrónico que señale, siendo en consecuencia exclusivamente responsable de proporcionar una casilla de correo habilitada, debidamente individualizada.

II. POSTULANTES AL CONCURSO.

1.- Postulantes hábiles.

Podrán postular al presente concurso, las personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país, y cuyo plazo de vigencia no sea inferior al de la concesión a la cual se postula. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deben acreditar, por los medios y formas señalados en el Título III, numeral 3 letras e) y f) de las presentes bases, ser chilenos y no haber sido condenados por delitos que merezcan pena aflictiva.

2.- Postulantes inhábiles.

No podrán postular al presente concurso:

- a) Las personas naturales;
- b) Las organizaciones que tengan entre sus socios funcionarios del CNTV, sus cónyuges, hijos, adoptados, o parientes hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c) Las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales;
- d) Las organizaciones político partidistas, en el caso de los concursos de concesiones locales de carácter comunitario;
- e) Los titulares de una concesión de la misma naturaleza, o que controlen o administren a otras concesionarias de servicios de radiodifusión

- televisiva de libre recepción, que hayan sido otorgadas por concurso público, en la misma zona de servicio, en los términos de lo previsto en el artículo 15°, incisos once y doce, de la Ley N° 18.838;
- f) Las concesionarias que hubieren sido sancionadas, en los últimos diez años, de conformidad al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838.

III.- PRESENTACIÓN AL CONCURSO.

1.- Presentación al concurso.

El postulante deberá presentar el formulario de postulación contenido en el anexo N° 1 de la presente bases, el que debe contener la individualización completa de la concesión a la que postula, indicando su carácter de generalista o educativo-cultural, señalando expresamente que se solicita una concesión con medios propios.

La documentación presentada deberá estar actualizada, y **no podrá tener una antigüedad superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes**, salvo que se trate de un instrumento público que señale un plazo de vigencia distinta.

No se aceptará el ingreso de documentos o antecedentes después de la fecha de cierre del concurso, salvo en cuanto lo disponga el Consejo Nacional de Televisión, en los casos dispuestos en el número 7 del Título IV de las presentes bases.

2.- Carpeta técnica.

La carpeta técnica deberá contener todos los antecedentes requeridos en las bases técnicas informadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, las que estarán disponibles en el sitio web <http://tvdigital.cntv.cl>.

El proyecto deberá ser patrocinado por un ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones y en él se deberán especificar las modalidades de transmisión a emplear, además del detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula, el plazo de inicio de los servicios contados desde la notificación de la resolución que otorgue definitivamente la respectiva concesión, el tipo de emisión, la zona de cobertura y zona de servicio y demás antecedentes exigidos por la Ley N° 18.838 y la propuesta que señale expresamente, cómo se dará cumplimiento a las normas técnicas y legales, relativas al uso eficiente del espectro radioeléctrico que por este Concurso se adjudique, y en su caso, de qué manera se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 literales a) y b) de la Ley N° 18.838.

Los postulantes deberán cumplir con las normas de la Ley N° 18.838 y con el Plan de Radiodifusión Televisiva aprobado por Decreto Supremo N° 71 de 1989, modificado por el Decreto Supremo N° 167 de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y todas las normas técnicas dictadas por dicho organismo, al amparo de la Ley N° 20.750 que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre.

3.- Carpeta jurídica.

La carpeta jurídica deberá contener toda la documentación legal que acredite el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas en la ley, según el anexo N° 2 de las presentes bases, con una antigüedad **no superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes**.

Todas las declaraciones que emanen del postulante sólo pueden ser firmadas por el representante legal de la persona jurídica que postula.

Son antecedentes legales obligatorios los siguientes:

- a. Antecedentes legales de constitución de la respectiva persona jurídica, existencia u origen y sus respectivas modificaciones, incluidas las inscripciones, extractos, publicaciones o certificados emanados de los registros o autoridades pertinentes, que procedan de acuerdo al tipo societario.
Si se trata de fundaciones y/o corporaciones de derecho privado, deberán acompañar sus estatutos, modificaciones y el decreto que le concedió la personalidad jurídica y aprobó sus estatutos, con la correspondiente publicación.
- b. Certificado de vigencia de la persona jurídica.
- c. Fotocopia del Rol Único Tributario (RUT) de la persona jurídica y certificado de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos
- d. Copia autorizada del instrumento donde conste el nombramiento del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales, con su certificado de vigencia.
- e. Fotocopia de la cédula de identidad del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.
- f. Certificado de antecedentes penales del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.
- g. Declaración jurada, **suscrita por el representante legal del postulante**, de no encontrarse afecto a las inhabilidades contempladas en los incisos números once y trece del artículo 15 de la Ley N° 18.838.
- h. **Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales** emanado de la Inspección del Trabajo (Formulario 30-1), de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 183-C de la Ley N° 20.123. En caso de no ser posible su obtención, se debe firmar declaración jurada señalando: “_____, RUT _____, representante legal de _____ RUT _____, declaro que a la fecha de postulación la sociedad que represento no cuenta con trabajadores contratados bajo vínculo laboral, razón por la cual no se puede emitir, a su respecto, el certificado regulado en el artículo 183-C del Código del Trabajo”. **No se aceptará para estos efectos el Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales (Formulario F-30).**
- i. Declaración jurada, **suscrita por el representante legal del postulante**, en la cual se indique que se cumple fielmente con la normativa laboral o previsional contenida en el Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, la de propiedad intelectual contenida en la Ley N°17.336 y la de los artistas intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales contenida en la Ley N°20.243, que establece Normas sobre los Derechos Morales y Patrimoniales de los Intérpretes de las Ejecuciones Artísticas fijadas en Formato Audiovisual.
- j. Copia de la cédula nacional de identidad y del certificado de título, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional reconocido o convalidado por el Estado, del ingeniero o técnico que firma la propuesta técnica.
- k. Poder simple otorgado por el representante legal del postulante, al representante técnico designado.

4.- Carpeta de proyecto financiero.

Se deberá presentar un proyecto financiero destinado a la operación de la concesión que se solicita, debidamente respaldado sobre la base de antecedentes verosímiles que reflejen las previsiones de resultados financieros.

Los antecedentes de la carpeta de financiera serán informados a los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, por la Comisión a que se refiere el numeral

5 del Título siguiente, según la ponderación de los antecedentes de acuerdo a la tabla siguiente y aplicando notas de 1 a 7, brevemente fundadas:

1. Estudio de mercado referido a la cobertura de la concesión	20%
2. Plan financiero destinado a la operación de la concesión que se solicita	30%
3. Plan de negocios destinado a la operación de la concesión que se solicita	30%
4. Análisis de las debilidades, fortalezas, amenazas y oportunidades	20%

5.- Carpeta de contenidos programáticos

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 letra d) de la Ley N° 18.838, los postulantes deberán acompañar una declaración relativa a los contenidos programáticos que estén interesados en difundir en sus señales.

Los antecedentes de la carpeta de contenidos programáticos serán informados a los señores Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, por la Comisión a que se refiere el numeral 5 del Título siguiente, según la ponderación de los antecedentes de acuerdo a la tabla siguiente y aplicando notas de 1 a 7, brevemente fundadas:

1. Descripción del proyecto	20%
2. Justificación del proyecto	15%
3. Identificación de las audiencias	20%
4. Beneficios según la zona de cobertura	20%
5. Valores que se desarrollarán	15%
6. Análisis de las debilidades, fortalezas, amenazas y oportunidades.	10%

IV.- PROCESO DE ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO.

1.- Revisión de la carpeta técnica y la carpeta jurídica.

Cerrado el plazo establecido en las presentes bases para la presentación de antecedentes, se procederá a la revisión de las carpetas técnica y jurídica.

La carpeta técnica será evaluada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones de conformidad al artículo 23° de la Ley N° 18.838, según los parámetros informados en las respectivas bases técnicas, en el plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción del oficio por el cual se le solicita informe.

El cumplimiento de los requisitos de la carpeta jurídica, será evaluado por la Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión, de conformidad al artículo 23° de la Ley N° 18.838, sobre la base de los documentos acompañados por el postulante, en el plazo de 30 días desde la fecha de cierre del concurso.

2.- Reparos.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones y el Consejo Nacional de Televisión, según sus respectivas competencias legales, efectuarán reparos a las carpetas técnica y jurídica cuando estas no cumplan cabalmente con lo dispuesto en las leyes, reglamentos y en las bases, los cuales serán notificados al correo electrónico registrado.

3.- Periodo de subsanación.

Los reparos efectuados deberán ser subsanados en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha del respectivo correo electrónico registrado, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley, en los términos de lo dispuesto en el artículo 23 inciso final de la Ley N° 18.838.

4.- Cierre del periodo de subsanación.

No habiéndose efectuado reparos o subsanados estos, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitirá al Consejo Nacional de Televisión el informe final de la carpeta técnica presentada por los postulantes, el cual tendrá el valor de prueba pericial, de conformidad al artículo 23 inciso primero de la Ley N° 18.838.

La Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión emitirá el certificado que dé cuenta de haberse dado cabal cumplimiento a la carpeta jurídica.

Respecto de los postulantes que no hayan subsanados los reparos técnicos y jurídicos, se hará efectivo el apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación, a que se refiere el numeral 3 precedente.

5.- Evaluación de las carpetas financiera y de orientación de contenidos programático.

La postulación que haya dado cabal cumplimiento a las exigencias previstas para las carpetas técnica y jurídica, serán sometidas a la evaluación de las carpetas financiera y de contenidos programáticos.

La evaluación de estas carpetas será efectuada por los señores Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en sesión ordinaria, tomando en consideración los informes que al efecto realicen las Comisiones de Evaluación integradas por el Director/a del Departamento de Administración y Finanzas o un suplente designado especialmente al efecto y el Director/a del Departamento Televisión Cultural y Educativa y/o del Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión. La suplencia, en su caso, deberá determinarse mediante resolución exenta.

6.- Elaboración de informe para ser presentado al Consejo.

Las Comisiones de Evaluación procederán a verificar que las carpetas financieras y de contenidos programáticos respectivamente, den cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley y en las presentes bases, elaborando un informe consolidado por cada proyecto concursante el que tendrá el valor de prueba pericial. Estos informes, junto con los demás antecedentes contenidos en las carpetas técnica y jurídica, serán tenidos a la vista por los señores Consejeros Consejo Nacional de Televisión, en forma previa a la sesión donde se decida el resultado del respectivo concurso.

7.- Facultades de los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión.

El Consejo Nacional de Televisión estará facultado para solicitar a otras instituciones del Estado, la información que estime necesaria para una óptima y objetiva evaluación del proyecto presentado. Estos antecedentes se agregarán a la postulación correspondiente.

Además, el Consejo está facultado para verificar paralelamente y con la información interna de que disponga o la que recabe de las instituciones públicas pertinentes, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 18.838 y en las presentes Bases.

Sin perjuicio de lo señalado, el Consejo Nacional de Televisión podrá pedir a los postulantes cualquier otro antecedente aclaratorio, que estime necesario para el cabal conocimiento, en tanto no se afecten los principios de estricta sujeción a las Bases e igualdad de los postulantes, fijando un plazo para dar respuesta al requerimiento.

8.- Adjudicación de la concesión.

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de consejo, adjudicará la concesión al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o

administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión

De conformidad a lo previsto en el artículo 23° bis de la Ley N° 18.838, en el caso de que exista más de un postulante al concurso público, ante una situación de igualdad en las condiciones técnicas y previa verificación del cumplimiento de los proyectos financieros y a las calidades necesarias para ser concesionario, podrá otorgarse más de una frecuencia disponible dentro de la localidad concursada, si ello fuera técnicamente factible y así hubiese sido informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el respectivo informe.

9.- Notificación.

La resolución que adjudique la concesión o declare desierto el concurso, se publicará por el Consejo Nacional de Televisión, en extracto redactado por el Secretario General, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente a los días 1 o 15 del mes o al día siguiente si éste fuere inhábil.

El Consejo Nacional de Televisión dictará y notificará todas las resoluciones y remitirá todos los oficios necesarios para dar cumplimiento a la adjudicación.

10.- Reclamación.

En contra de la resolución que adjudique el concurso o lo declare desierto, podrá interponerse reclamación por quien tenga interés en ello, dentro de los 30 días contados desde la publicación del extracto respectivo, de acuerdo al procedimiento contemplado en el artículo 27 de la Ley N° 18.838.

El Presidente/a del Consejo Nacional de Televisión, podrá declararla inadmisibile en caso de no cumplir con los requisitos señalados en el citado artículo 27, por resolución fundada.

Habiéndose cumplido todas las diligencias y procedimiento establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el Presidente/a citará a sesión especial del Consejo, para que se pronuncie sobre la reclamación.

11.- Otorgamiento definitivo.

Vencido el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, no habiéndose interpuesto reclamo alguno o encontrándose ejecutoriada la resolución que lo resuelva en su caso, el Consejo Nacional de Televisión en sesión de consejo procederá al otorgamiento definitivo de la concesión.

12.- Principio de publicidad.

La información y antecedentes que proporcionen los postulantes al concurso público, relativos a la identidad de los solicitantes y a los aspectos más relevantes de su postulación, se mantendrán disponibles en el sitio web del Consejo (www.cntv.cl). Asimismo, se publicarán en el sitio web del Consejo, los actos administrativos relativos al desarrollo y decisión del concurso.

15. INFORME SOBRE ESTADO DE AVANCE DE LA TELEVISIÓN DIGITAL EN CHILE.

El Consejo tomó conocimiento del informe preparado por la Unidad de Concesiones, y manifestó su agradecimiento a quienes trabajaron en él.

16. PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES CON MEDIOS DE TERCEROS.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó postergar el conocimiento y vista de este punto para una próxima sesión de Consejo.

17. PROYECTOS FOMENTO.

17.1 Proyecto “Años después, con qué sueñas”. Fondo CNTV 2018.

Mediante Ingreso CNTV N° 1013, de 27 de agosto de 2021, Paula Gómez Vera, representante legal de Mi Chica Producciones SpA, productora a cargo del proyecto “Años después, con qué sueñas”, solicita al Consejo autorización para extender el plazo de su ejecución hasta marzo de 2022 y, en consonancia con ello, modificar el cronograma de la misma.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, y teniendo en especial consideración que la solicitud está dentro de plazo y que se basa en las dificultades que la pandemia de Covid-19 ha acarreado a Mi Chica Producciones SpA, como la imposibilidad de cercanía física para rodar, las restricciones de movilidad y las cuarentenas, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud y, en consecuencia, autorizar la extensión del plazo para la ejecución del proyecto “Años después, con qué sueñas” hasta el 31 de mayo de 2022, así como el cambio de cronograma en los términos expuestos por el Departamento de Fomento, bajo la condición ineludible de que la productora entregue una garantía suficiente que cubra los montos no rendidos mediante alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República, y para todo lo cual deberá procederse a la respectiva modificación de contrato.

17.2 Proyecto “Las aventuras de Papelucho”. Fondo CNTV 2016.

Mediante Ingreso CNTV N° 1022, de 01 de septiembre de 2021, Simón Barrionuevo Durán, representante legal de Wild Bunch Studio Producciones Gráficas y Audiovisuales Limitada, productora a cargo del proyecto “Las aventuras de Papelucho”, solicita al Consejo autorización para finalizar su total ejecución, incluida la emisión, hasta el 31 de octubre de 2021.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, y atendido el hecho de que falta por rendir el monto de \$21.321.499 (veintiún millones trescientos veintiún mil cuatrocientos noventa y nueve pesos), el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó extender hasta el 31 de octubre de 2021 el plazo para completar la ejecución del proyecto “Las aventuras de Papelucho”, incluida su emisión, bajo la condición ineludible de que la productora previamente entregue una garantía líquida por el monto no rendido.

Se levantó la sesión a las 15:29 horas.